

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 021-2015-00700-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

021-2015-00700-01

110013103021201500774 01
Apelación Sentencia- Ordinario
Demandante: SALUD TOTAL EPS SA
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso de la referencia, demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual formulada por SALUD TOTAL EPS S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo por su contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

2º- Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al **Juzgado 21º Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistentes

110013103021201500774 01
Apelación Sentencia- Ordinario
Demandante: SALUD TOTAL EPS SA
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

en los folios 31, 67,68, 104, 125, 23 del cuaderno principal, que reposan en archivo: "06 ExpedienteCuadernoPrincipalDigitalizado.pdf". **Oficiese.**

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(21201500774 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b645d2fbc119e68de29bb7de94278ddf7de3a28378953a757672e15afb1f3d01

Documento generado en 26/01/2021 04:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador: Ricardo Acosta Buitrago

Ingresó el expediente para resolver el recurso instaurado por la parte demandante, contra el auto que, el 25 de noviembre pasado, profirió este Despacho, mediante el cual se declaró desierto la apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia del 8 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, tal como se lo ordenó tramitar la sala dual en auto del 18 de diciembre de 2020, en lugar de súplica como se había propuesto.

Consideraciones para Decidir:

Manifestó que el inciso 2° del artículo 14 del Decreto ley 806 de 2020 establece que “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes”, Según interpreta el sensor, de la norma se colige una ambigüedad por falta de claridad si su contraparte o el juez harán uso del término para pedir y decretar pruebas de oficio, por lo que la parte se quedó expectante y es por eso que el término para sustentar corre vencidos los 5 días que establece la norma para pronunciarse sobre peticiones probatorias o del uso de la facultad oficiosa respectos de ellas.

Por lo anterior, “tocaba esperar 5 días siguientes a la ejecutoria del auto para poder conocer si en efecto, se hizo uso de tal prerrogativa, que el Juzgador resolviera la misma y ahí poder alegar en lo pertinente”.

Agregó que el Despacho “desconoce que este extremo, en primera oportunidad y luego de publicada la sentencia elevó los reparos sobre la decisión proferida... de manera concreta” que enrostran “los desaciertos y yerros de la decisión del a quo y sobre los que versa el trámite impugnativo, teniendo que esta Magistratura tenía definido los apartes objeto de embate”.

La providencia impugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

1. El inciso 3° del artículo 14 del Decreto ley 806 de 2020 establece que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Dicho canon precisa dos formas de realizar ese conteo, la primera desde la ejecutoria del auto admisorio del recurso de alzada, la segunda, a partir del auto que niega la solicitud de pruebas, la cual le corresponde a los litigantes solicitarla “dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación” (inciso 2° ibid.),

La primera fue la hipótesis que gobernó el presente litigio, dado que la apelación se admitió el 23 de octubre pasado, y se notificó por estado del 26 siguiente, y los tres días de ejecutoria corrieron el 27, 28 y 29 de ese mes, adquiriendo firmeza en este último día pues en el término de ejecutoria no hubo petición probatoria de ninguna de las partes. No es acertado afirmar que la parte recurrente desconocía si su contraria había solicitado pruebas, pues si cumplida la ejecutoria del precitado auto no registró el secretario ninguna solicitud y tampoco recibió un correo electrónico de su contraparte sobre una petición probatoria, como lo impone el artículo 78, numeral 14 del C.G.P. significa que el término para sustentar comenzaba a correr. Aun más porque no hubo ningún ingreso del expediente al despacho durante los siguientes 5 días.

En consecuencia, el término para sustentar la apelación empezó a correr el día 30 de octubre de 2020 y venció el 6 de noviembre siguiente, sin que el señor Moscote Alarcón cumpliera con esa carga.

2. Es cierto que el juez puede decretar prueba de oficio, pero también lo es que esa potestad en modo alguno determina el inicio del término del apelante para sustentar

su alzada, dado que el inciso 2° del artículo 14 del Decreto ley 806 de 2020 usa “sin perjuicio”, que es un adverbio cuyo significado según la RAE es “dejando a salvo”¹, vale decir, es independiente o al margen de la posibilidad de las partes de pedir pruebas y del conteo del término para sustentar la apelación. Incluso, las pruebas oficiosas pueden decretarse después de ocurrido esto.

3. Finalmente, en la apelación de sentencias existen dos momentos claramente diferenciables y necesarios para que el juez la pueda resolver de fondo. El primero consistente en “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión” ante el aquo; y el segundo sustentarlos ante el superior, pues en caso de no hacerlo “El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (se subraya, inciso 4 del numeral 3° del artículo 322 del CGP).

Sobre el punto ha resaltado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “«el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”².

Por tanto, no basta con formular los reparos, pues sobre estos debe versar la sustentación y no pocas veces en esta segunda fase el recurrente se limita a unos y desecha otros. De modo que al omitir la sustentación la competencia del superior se ve anulada dado que el artículo 328 del código la circunscribe “solamente” a “los argumentos expuestos por el apelante”.

Y aunque es cierto, como lo pone de presente el memorialista, que la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación ha resaltado que cuando se esgrimen reparos en primera instancia frente a la sentencia ello es suficiente para que el ad quem resuelva de fondo; también lo es que esta discrepancia interpretativa entre

¹ <https://dle.rae.es/perjuicio#31keUjC>. Consultada: 25/01/2021.

² CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01068-00. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

las dos Salas del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria llevó a la Corte Constitucional a proferir el sentencia SU 418 de 2019, en el que en su comunicado de prensa expresamente se plasmó que “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e intermediación, entre otros”³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil

RESUELVE:

No revocar el auto proferido el 25 de noviembre de 2020, por las razones brevemente anotadas.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103029-2013-00520-04 (Exp. 5059)
Demandante: Sociedad Educadora Simón Bolívar Ltda.
Demandado: Fundación Protección de la Joven Amparo de Niñas
Proceso: Ordinario
Trámite: Desistimiento recurso de casación

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito visto en el archivo electrónico denominado “*31SolicitudDesistimientoRecursoCasación.pdf*”, el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste del recurso de casación que interpuso en este asunto, por haber llegado a un acuerdo de transacción con el representante legal de la sociedad demandada. Actuación para la cual se encuentra facultado según el memorial poder que obra en la carpeta “*09PoderSustituciónDemandante.pdf*”.

El artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (inciso 1°).

Agrega el citado precepto que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia de este, respecto de quien lo hace, y cuando esa forma de renuncia del acto correspondiente se presente por fuera de audiencia, “*el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario*” (inciso 2°).

Situación esta que se presentó en el asunto de autos, en el cual por auto de 18 de diciembre de 2020, se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, decisión que se



notificó en estado de 12 de enero de 2021, mientras que la petición de desistimiento al recurso se presentó vía correo electrónico al día siguiente, razón por la cual el expediente aún no se ha remitido a la Corte Suprema de Justicia.

Por lo brevemente expuesto, acéptase el desistimiento del recurso de casación antes referido y declárase en firme la sentencia proferida.

Sin costas, por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al despacho de origen para que expida las órdenes, constancias, comunicaciones y demás instrucciones pertinentes.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is centered within a light gray rectangular box.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal de PEDRO ENRIQUE ACOSTA RÍOS contra EIMY ELENA
ROJAS LARAN y otros.

Exp.: 11001 31 03 031 2019 00054 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de 14 de diciembre de 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por PEDRO ENRIQUE ACOSTA RÍOS en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia, y la solicitud de ilegalidad parcial del auto de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

En síntesis, el recurrente alega que se debe revocar la providencia impugnada y reconocer la ilegalidad parcial del auto que admitió el recurso de reposición, pues dichas providencias se fundan en una indebida aplicación de la ley procesal en el tiempo, sumado al hecho de que, a pesar de su esmerada actuación, no tuvo acceso oportunamente a las providencias dictadas en el presente trámite.

Agregó que no se le comunicaron por correo electrónico dichas providencias, como también se vio enfrentado a la falta de coordinación de los medios virtuales de la Rama Judicial, por lo que no se pudo enterar oportunamente de las providencias. Además que al consultar en la plataforma SIGLO XXI la anotación correspondiente decía “ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN...”, pero que

no se detuvo “a mirar que el despacho erradamente estaba invocando el artículo 14 del decreto 806”, por lo que asumió que “el despacho estaba avocando conocimiento y que seguiría la ritualidad del artículo 327 del C.G.P.”, por lo que quedó a la espera de la citación a la audiencia del sustentación, pero se encontró con el auto ilegal que dio aplicación al Decreto 806 de 2020 y, posteriormente, la providencia que declaró desierto el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la impugnación propuesta, sea lo primero señalar que los argumentos expuestos por el recurrente ponen en evidencia que su inconformidad no radica en la decisión de haberse declarado desierto el recurso de apelación, sino en la determinación de adecuar el trámite del recurso de apelación a las reglas previstas en el DL 806 de 2020 y, por ende, haber dado paso a que este se surtiera en la forma escritural prevista en dicha normativa.

Al respecto es necesario precisar que la decisión de adecuar el trámite del recurso de apelación al régimen del DL 806 de 2020 se tomó mediante auto de 28 de agosto de 2020, sin que aquella fuera recurrida. Como esa decisión quedó en firme, resulta inadmisibile que con ocasión de la declaratoria de desierto del recurso de apelación el recurrente pretenda ahora impugnarla de forma extemporánea.

Esta razón sería suficiente para sostener la decisión atacada, pues lo cierto es que en su escrito el recurrente no expuso argumento alguno para refutar que la decisión de declarar desierto el recurso resultaba desacertada bajo el régimen del DL 806 de 2020, en cuanto concentró sus esfuerzos, como ya se expuso, en atacar la aplicación de dicha normativa, decisión que ya se encontraba en firme y una supuesta indebida comunicación de dicho proveído.

A lo que debe agregarse que la solicitud de declaración de ilegalidad parcial del auto por el que se admitió el recurso de apelación en el asunto de la referencia no cuenta con asidero bajo el régimen procesal colombiano. A ese respecto debe señalarse que si se trataba de una irregularidad diversa a aquellas previstas en el artículo 133 del C.G.P., aquella debió alegarse mediante recurso de reposición en contra de dicha providencia, *so pena* de “*tenerse por subsanada*” al no haberse alegado oportunamente la “*ilegalidad*” que ahora se denuncia (Art. 133, párrafo). En contraste, si se había configurado un defecto procedimental de tipificados en el artículo 133 del C.G.P. era carga del peticionario formular la solicitud de nulidad y mencionar la causal correspondiente, lo que no se realizó en el presente escrito.

Con todo, incluso si se entran a estudiar de fondo las alegaciones del recurrente se encuentra que aquellas carecen de asidero por las siguientes razones: i) la aplicación del Decreto 806 de 2020 al presente trámite fue correcta; ii) la providencia que admitió el recurso de apelación bajo el Decreto 806 de 2020 fue comunicada adecuadamente; y, iii) las anotaciones en la plataforma Siglo XII se realizaron correctamente.

A ese respecto debe tenerse en cuenta que la determinación de ajustar el trámite al régimen del DL 806 de 2020 es acertada, pues se trata de poner en vigencia una normativa proferida para conjurar un evento de crisis. Desde esa perspectiva, es claro que una interpretación teológica del DL 806 de 2020, permite concluir que el trámite para la apelación de sentencias en materia civil, establecido en el artículo 14 de este Decreto, es aplicación inmediata, lo que cobija a aquellos recursos de apelación que fueron interpuestos con anterioridad a su expedición, pero que se encontraban pendiente de ser admitidos y decididos.

Así emerge de las consideraciones del Decreto en las que se tuvo en cuenta que resultaba necesario para hacer frente a la crisis causada por la pandemia “*tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas*

orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos”. En este contexto, se adoptaron mecanismos que permitieran la reanudación de la prestación del servicio de la administración de justicia, mediante la creación de disposiciones que “que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”.

Así las cosas, tratándose de normas que rigen de manera inmediata, proferidas para conjurar un estado de emergencia, es claro que postergar su aplicación únicamente a los recursos interpuestos con posterioridad a su vigencia llevaría al absurdo de no darle aplicación durante todo el tiempo de duración del estado emergencia, que es para el que precisamente fue dispuesto el trámite escritural previsto en DL 806 de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que resultaba imperativo adecuar los recursos de apelación pendientes de decisión a dicha normativa, para efectos de garantizar un adecuado acceso a la administración de justicia y poner en vigor los remedios estatuidos por el legislador extraordinario encaminados a hacer frente a las restricciones generadas por la pandemia del Covid - 19.

Encontrándose pendiente la admisión del recurso de apelación en el presente caso, lo procedente era disponer que el trámite de la segunda instancia se surtiera conforme al régimen de emergencia promulgado en el DL 806 de 2020. No puede considerarse que la decisión de adecuar el trámite a dicha normativa viole el principio de irretroactividad de la ley procesal, pues lo cierto es que, en las circunstancias actuales, los tránsitos de legislación no pueden estudiarse bajo preceptos pensados para cambios normativos que tienen lugar en épocas y situaciones normales. Así las cosas, tratándose de normas pensadas para enfrentar una crisis

sanitaria extraordinaria, que afecta la movilidad, la interacción de las personas y, en general, la cotidianidad de los ciudadanos y las funciones del estado en todos sus órdenes es claro que se impone su aplicación inmediata para superar las dificultades causadas por esa nueva realidad.

En consecuencia, dado que la adecuación del trámite al DL 806 de 2020 no fue cuestionada oportunamente y que se encuentra, a su vez, que la aplicación de dicha preceptiva resulta ajustada a la finalidad y circunstancias que dieron lugar a su promulgación, es claro que se debe confirmar la decisión impugnada.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación en el presente trámite fue notificado y comunicado en debida forma a las partes. En efecto, dicha providencia fue notificada mediante “ESTADO ELECTRÓNICO No. E-135” de 30 de noviembre de 2020¹, en el portal web de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá², conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, debe señalarse que el suministro de la información a los usuarios de la justicia se ha realizado oportunamente y a través del canal virtual habitual de consulta de procesos. Como se ha hecho desde que se recibió el trámite en el Tribunal Superior de Bogotá, todas las anotaciones de las actuaciones se han hecho en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), como se puede observar en los registros que allí se conservan.

Particularmente en el caso del auto por medio del cual se adecuó el trámite del recurso de apelación a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 y se dispuso que luego de su ejecutoria iniciara a correr el término

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/55568746/E-135+NOVIEMBRE+30+DE+2020.pdf/67143428-083d-4c0b-813c-c23dcdb32f06>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>

para sustentar dicha impugnación, la anotación se realizó en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI) el 27 de noviembre de 2020, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

27 Nov 2020	ADMITE	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLADO ART 14 DEL DECRETO 806 DE 2020 (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			27 Nov 2020
-------------	--------	---	--	--	-------------

Además de que la providencia que adecuó el trámite fue debidamente notificada por estado y se realizó la anotación correspondiente en Siglo XXI, a su vez, al apoderado del señor PEDRO ENRIQUE ACOSTA RÍOS, al correo ricardobarretoabogado@gmail.com, se le remitió en un correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, en el que se informó sobre la admisión del recurso de apelación y se adjuntó la providencia. En el texto del mensaje se señaló: *“La magistrada ponente en el asunto de la referencia profirió un auto mediante el cual ADMITIÓ el recurso de apelación formulado contra la sentencia. La providencia adjunta fue notificada en estado electrónico del día de hoy.// Para efectos de la remisión de los memoriales, conforme el trámite establecido en el referido art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, las partes deberán enviar oportunamente al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co // ...Cualquier inquietud agradecemos sea remitida a este correo.”*. Esto se puede observar en el siguiente pantallazo del correo electrónico al que se hace alusión:



Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Lun 30/11/2020 13:01



Para: ceron.salas.abogadosconsultor@gmail.com; ricardobarretoabogado@gmail.com; aigabogado@hotmail.com



031-2019-00054-01 admite a...

79 KB

Buenos días.

La magistrada ponente en el asunto de la referencia profirió un auto mediante el cual **ADMITIÓ** el recurso de apelación formulado contra la sentencia. La providencia adjunta fue notificada en estado electrónico del día de hoy.

Para efectos de la remisión de los memoriales, conforme el trámite establecido en el referido art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, las partes deberán enviar oportunamente al correo electrónico:

secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

con copia al correo electrónico des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso estableció que a cada uno de los apoderados les asiste el deber de “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”. En consecuencia, en cumplimiento de dicho deber, cada una de las partes deberá remitir a su contraparte copia del respectivo memorial.

Cualquier inquietud agradecemos sea remitida a este correo.

Cordialmente,

Despacho de la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Por ello es claro que, si se hubiera hecho un seguimiento diligente del trámite judicial, se habría advertido que se profirió la referida providencia, pues esta se comunicó por los canales habituales y con la publicidad requerida, además de que se notificó en debida forma y se le dio aviso al correo electrónico del apoderado oportunamente.

No se entiende, entonces, que el apoderado manifieste en su escrito que *“quedó a la espera de algún comunicado”*, cuando lo cierto es que se remitió a su correo electrónico, el mismo que usó para radicar el recurso y que informó durante el trámite de la primera instancia como dirección de notificación, un mensaje en el que se le comunicó el auto admisorio de la apelación, se adjuntó la providencia respectiva y, además, se le proporcionó la información sobre los canales a través de los cuales podía comunicar cualquier inquietud, lo que pone en evidencia que ninguna de las irregularidades mencionadas tuvo lugar.

Por último, debe resaltarse que resulta inadmisibile que el apoderado alegue su propia incuria en la consulta de las actuaciones del proceso para fundar la ilegalidad de la actuación. En efecto, el memorialista acepta que conoció la anotación que se hizo el 27 de noviembre de 2020³, pero aduce únicamente haber leído parcialmente su contenido, lo que lo llevó asumir que *“el despacho estaba avocando conocimiento y que seguiría la ritualidad del artículo 327 del C.G.P.”*. Ciertamente un profesional del derecho no puede valerse de planteamientos de esa estirpe para justificar para dar un alcance distinto a la providencia proferida, cuando esta era clara y no dejaba dudas, pues simplemente le bastaba con leer el texto de la anotación en su integridad para establecer que el recurso de apelación había sido admitido bajo el régimen del Decreto 806 de 2020.

Como se observa, ninguna de las irregularidades denunciadas en el escrito del recurso de reposición se configuró, por el contrario, se aplicó correctamente la normativa promulgada para conjurar la crisis causada por

³ *“ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLADO ART 14 DEL DECRETO 806 DE 2020 (MPV) VER LINK [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100)”*.

la pandemia del Covid-19 y se tomaron todas las medidas para procurar el conocimiento de las partes respecto de las providencias proferidas, lo que supone que se deba confirmar la providencia atacada, conforme a los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar por improcedente la declaratoria de ilegalidad del auto de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Confirmar el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por PEDRO ENRIQUE ACOSTA RÍOS en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d8b551b17bf44c4652ad0c9d8183cae761a45a6a6b67a1c00e09ce5b3dae0c**

Documento generado en 26/01/2021 11:05:15 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 33 2018 00554 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 14 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION No. 3

Bogotá D. C. veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida el 25 de enero y aprobada en Sala Extraordinaria Virtual de la fecha)

Ejecutivo Singular
Ref. 11001 3103 **037 2018 00050** 01
Ejecutante: JHON ALEXANDER CELIS LOZANO
Ejecutado: CESAR TORRES BERNAL

Magistrada Ponente: **Dra. Martha Isabel García Serrano**

1. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte ejecutada en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **30 de agosto de 2019**, por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, que fue sustentado oportunamente en la forma que estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; conforme lo ordenó el fallo de tutela adiado 20 de enero anterior proferido por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001020300020200346800 (STC047-2021), conforme a los parámetros establecidos en dicha providencia.

2. ANTECEDENTES FACTICOS

2.1 Jhon Alexander Celis Lozano, a través de su apoderado judicial, formuló demanda contra Cesar Torres Bernal, José

Isaías Ulloa Velásquez y Cenaida Pinzón Espinosa, para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo, se liblara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los ejecutados, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1 *“La cantidad de \$13.000.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 30 de Septiembre de 2016”.*

2.1.2 *“La cantidad de \$13.000.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 31 de Octubre de 2016”.*

2.1.3 *“La cantidad de \$13.000.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 30 de Noviembre de 2016”.*

2.1.4 *“La cantidad de \$13.000.000.00 por concepto de canon de arrendamiento de 1 al 31 de Diciembre de 2016”.*

2.1.5 *“La cantidad de \$13.000.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 31 de Enero de 2017”.*

2.1.6 *“La cantidad de \$13.000.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 28 de Febrero de 2017”.*

2.1.7 *“La cantidad de \$13.000.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 31 de Marzo de 2017”.*

2.1.8 *“La cantidad de \$13.000.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 31 (sic) de Abril de 2017”.*

2.1.9 *“La cantidad de \$13.000.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 31 de Mayo de 2017”.*

2.1.10 *“La cantidad de \$13.000.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 30 de Junio de 2017”.*

2.1.11 *“La cantidad de \$9.099.000.00 por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 21 de Julio de 2017”*

2.1.12 *“La cantidad de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) M/L por concepto de cláusula penal”.*

2.2 Como hechos fundamento de sus pretensiones adujo en síntesis que:

2.2.1 El demandante dio en arrendamiento a los señores Cesar Torres Bernal, José Isaías Ulloa Velásquez, en calidad de arrendatarios, y Cenaida Pinzón Espinosa como “deudora solidaria”, el inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 52-09 Segundo y Tercer piso por el término de 5 años, en forma prorrogable en la forma dispuesta en el contrato.

2.2.2 Las partes pactaron como canon mensual la suma de \$13.000.000.00 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

2.2.3 Se pactó como cláusula penal por incumplimiento la suma de \$26.000.000.00, estipulando que, el contrato de arrendamiento será prueba sumaria suficiente para el cobro de la misma.

2.2.4 Los demandados no han cancelado los cánones de septiembre de 2016 a julio de 2017.

3. ACONTECER PROCESAL

El juzgado de conocimiento, mediante auto adiado 22 de febrero de 2018 (fl. 18), libró mandamiento de pago conforme lo solicitado. Dicha providencia fue notificada a los ejecutados, quienes a través de apoderado, dentro de la oportunidad

procesal, se opusieron formulando como excepciones de mérito las que denominaron “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COMPENSACION”; “INEXIGIBILIDAD DE LA CLAUSULA PENAL – a) EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO –b) CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE”; “FRAUDE PROCESAL” (fls. 67 a 76 y 94 a 103)

Surtido el trámite probatorio y de alegaciones, se emitió **sentencia del 30 de agosto de 2019**, que resolvió: “*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “compensación, contrato no cumplido, inexigibilidad de la cláusula penal, culpa exclusiva del demandante y fraude procesal” formuladas por la parte demandada. SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de mérito denominada “pago de la obligación”. TERCERO: ORDENAR seguir la ejecución por las prestaciones decretadas en el mandamiento de pago, imputando a los cánones adeudados las sumas pagas en la forma demostrada en el curso de este debate (pagos por \$65.542.000 efectuados entre el 11 de agosto de 2016 y el 7 de julio de 2017, que constan en los documentos de los folios 22 a 36 y de \$40.647.000 efectuados entre abril 7 de 2017 y julio 15 del mismo año, relacionados en las hojas de cuadro)”*.”

Los argumentos que dieron sustento a tal fallo fueron los siguientes:

Después de exponer los antecedentes de la demanda, el juez de primer grado, concluyó que los ejecutados hicieron, a través de una representante del demandante, ciertos cruces de cuentas, para deducir algunos montos a los cánones de

arrendamiento, cuyo valor ascienden a la suma de \$40.647.000 entregados entre el 7 de abril y el 15 de julio de 2017; asimismo, consideró que *‘en el término de traslado de las excepciones de mérito, [el ejecutante no hizo ningún pronunciamiento] conducta procesal que a voces del artículo 241 del C.G.P. debe valorarse como indicio en contra del actor frente a las pretensiones y las excepciones planteadas’*.

Agregó en relación con las demás excepciones que *‘no se demostró que las partes fueran deudoras y acreedoras simultáneamente, como para colegir que se compensarán obligaciones mutuamente’*.

Indicó que *“Tampoco se acreditó alguna cláusula contractual de cumplimiento imperativo a cargo del demandante que inhiba a los deudores a acatar sus compromisos. Aunque pudiera cuestionarse la forma como el accionante recuperó la tenencia del bien, lo cierto es que con anterioridad a ese momento ya se venía presentando el incumplimiento de los demandados en el pago de las mesadas, conforme a los términos precisos del contrato. Esa misma situación da al traste con la excepción de inexigibilidad de la cláusula penal, porque al no acatarse los compromisos convencionales en la forma establecida por la cláusula 2ª, deben cubrir la sanción pecuniaria o pena acordada por los contratantes”*.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Dicho fallo fue objeto de apelación por el extremo ejecutado, quien formuló reparos que, en esta instancia fueron

sustentados en la forma dispuesta en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; corriéndose el respectivo traslado para replicar.

Reprocha el censor que, el *a quo* accedió a la cláusula penal deprecada por el ejecutante; no obstante, haberse probado que éste, también, incumplió el contrato de arrendamiento y por tanto era inexigible.

Asimismo, cuestiona que *‘el señor juez de primera instancia pasa por alto el engaño a que fue inducido el operador judicial por el ejecutante (...) no obstante y a sabiendas, haber mentado abiertamente en la demanda, solicitando pago de unos dineros que, en parte, ya le habían pagados (sic) por los demandados (...)’*”.

Finalmente, censura el monto de la condena en costas por considerarlo excesivo.

5. REPLICA

El apoderado del ejecutante solicitó confirmar la sentencia de primer grado. Sostuvo en relación con la inexigibilidad de la cláusula penal que, *“el incumplimiento de los demandados en los pagos del canon de arrendamiento desde el 21 de julio de 2016, al NO pedir la revocatoria de los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia los demandados aceptan que adeudan cánones de arrendamiento a mi representado”*; asimismo, refirió que los ejecutados incumplieron con otras obligaciones del contrato de arrendamiento como el levantamiento de mejoras sobre los

pisos segundo y tercero sin licencia de construcción, razón por la que “*es procedente el pago de la cláusula penal*”.

En lo relativo con el alegado fraude procesal, señaló que debe estarse a lo considerado por el *a quo*.

Y finalmente, frente a la condenada en costas las consideró razonable.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene competencia para ello, al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y lo haremos bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibidem*. Además, porque no se verifica ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado, y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El problema jurídico de esta instancia se centra en establecer si debe confirmarse la decisión apelada, o como solicitan los recurrentes se debe modificar, y declarar probadas las excepciones denominadas “*Inexigibilidad de la cláusula penal*” y “*fraude procesal*”.

Para resolver, memora la Sala que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad la satisfacción o cumplimiento de una prestación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, la cual debe constar en un título ejecutivo, éste según el artículo 422 del Código General del Proceso, lo constituye aquel documento contentivo de una

obligación expresa, clara, y exigibles, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

Al respecto, se debe decir que la existencia de una obligación reclama la concurrencia de varios elementos a saber, uno, un sujeto activo del vinculo llamado acreedor (acá arrendador), dos, un sujeto pasivo llamado deudor (aquí, arrendatario), y tres, una prestación u objeto, que según lo previsto por el artículo 1495 del Código Civil, puede consistir en dar, hacer, o no hacer alguna cosa; en el sub examine, la obligación de pagar cánones de arrendamiento, las cual está comprendida dentro de las obligaciones de dar sumas de dinero.

En este orden, es dable colegir que, para la procedencia de la ejecución de obligaciones deben concurrir las siguientes condiciones sustanciales: (i) Que el objeto de la pretensión verse sobre una obligación cuyo cumplimiento reclama el demandante, como acreedor, al demandado, como deudor; (ii) Que la obligación pretendida goce de los atributos de ser expresa, clara y exigible; (iii) Que conste en documento escrito que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Trasladado lo anterior al sub lite, se tiene por probado que el documento base del recaudo cumple con tales exigencias en punto a la obligación principal. En efecto, el demandante reclama el cumplimiento coercitivo de las obligaciones adquiridas por los ahora ejecutados al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, las cuales se muestran claras, expresas, y exigibles, como quiera que en el aludido contrato aparece estipulado, en relación con los cánones de

arrendamiento, que el pago se efectuaría a favor del ejecutante, los cinco primeros días de cada mes, en una suma equivalente a \$13.000.000.00 mensuales, estableciéndose de forma clara la fecha a partir de la cual debía cumplirse dicha prestación; además, las aludidas obligaciones constan en un documento suscrito por los ejecutados, el que goza de plena autenticidad, comoquiera que no fue tachado de falso (art. 244 C.G.P.).

Empero, en lo concerniente con la “pena” establecida en la cláusula Décima Séptima del contrato de arrendamiento, debe establecerse primero la naturaleza de la misma, verbigracia, compensatoria o moratoria, como lo dispuso el fallo de tutela genesis de este pronunciamiento, pues es a partir de esa identificación que se determina si es o no exigible.

Es conocido que, le es dable a los contratantes acordar, de manera anticipada, la forma como deberan ser reparados los perjuicios en el caso de incumplir o retardar la satisfacción de la obligación u obligaciones contractuales a su cargo, a través de la fijación de una cláusula penal (art. 1592 Código Civil).

Sobre la naturaleza de aquella, ha dicho la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria, que “(...) *en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»;* así mismo se

reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesorio», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos” (CSJ SC, sentencia de 31 de julio de 2018, rad. No. 25899-3103-002-2013-00162-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta)

También, es pertinente recordar lo dicho en el fallo de tutela nicho de esta decisión, donde se precisan las diferencias de estas dos formas:

“... la regla 1591 del C.C. puede revestir dos formas, el carácter de indemnización compensatoria o de moratoria, emergiendo por consecuencia, que riñe la acumulación de la obligación principal con la pena; de tal modo que en principio se presume por ley, su naturaleza meramente compensatoria. Por ello, se añade en el precepto, ha de preferirse una cosa o la otra, la principal o el cumplimiento por equivalente; y salta patente, por tanto, como regla general la anterior premisa, por cuanto por principio las indemnizaciones son compensatorias o de cumplimiento por equivalencia, como norma supletoria a la voluntad de las partes. Empero, la

disposición admite excepcionalidad en la parte final, para autorizar la acumulación por “(...) pacto expreso”, caso en el cual, el convenio así previsto, reviste carácter eminentemente moratorio, acopiabile con la obligación principal”.

Establecido lo anterior, se tiene que los cocontratantes pactaron, en los siguientes términos la cláusula penal “... ***En el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a dos (02) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en el Cláusula. Este contrato será prueba sumaría suficiente para el cobro de la pena***”.

(fl. 7); de donde, siguiendo las reglas de interpretación de los contratos, arts. 1618 del CC y s.s., se colige al abrigo de lo estipulado que la pena se pactó si se dejaba de cumplir algunas de las obligaciones, no para evento del retardo, esto es, por la no ejecución del objeto del contrato y no por la falta de pago de carácter transitorio, lo que permite calificarla de naturaleza *compensatoria*.

Nótese que no puede deducirse el carácter de moratoria, ni siquiera de lo estipulado en la cláusula décimo segunda donde se estableció: “*El incumplimiento de los Arrendatarios a*

*cualquiera de sus obligaciones legales y contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultaneamente o en el orden que él elija: a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devoluación del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente; b) **Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicial, a los Arrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como la multa por incumplimiento pactada en este contrato***”, porque de ésta no se evidencia que la potestad simultanea recaiga sobre la pena prevista en la Cláusula Décima Séptima.

También, resulta útil precisar que no podemos equiparar el ejercicio simultáneo de la terminación del contrato por “*el incumplimiento de los arrendatarios a cualesquiera de sus obligaciones legales y contractuales*” (de la cláusula Décima Segunda) con la facultad (convencional, nunca legal) de convenir ‘*que el pago de la pena no extingue la obligación principal*’ porque tal acuerdo debe ser expreso, lo que aquí no ocurre.

Observese además, que lo pactado en las cláusulas Sexta¹, Octava², Vigésima³ y Vigésima sexta⁴, es una multiplicidad de

¹ **SEXTA REPARACIONES:** Los daños que se ocasionen al Inmueble por los Arrendatarios, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos, los Arrendatarios se obligan a restituir el Inmueble en el mismo estado en que lo han recibido, saldo el deterioro natural por el uso legítimo. Las reparaciones locativas al Inmueble estarán a cargo de los Arrendatarios. PARAGRAFO: Los Arrendatarios se abstendrán de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna a los Arrendatarios por las mejoras. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el (sic) realizadas Arrendador lo exija por escrito, a lo que los

recargos y sanciones ante diferentes incumplimientos verbigracia modificaciones no autorizadas del inmueble, mora en pago de servicios públicos, cambio de destinación, y retardo en el pago del cánon de arrendamiento para lo cual establecio un recargo del 2% al 4%, no reclamado en el sub lite, cuya genesis y naturaleza es diferente a la contenida en la cláusula Décima Séptima *“a título de pena”* tasada delantadamente en *“dos (02) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento”*, como consecuencia del incumplimiento contractual y no por el retardo, en el cumplimiento del mismo.

Conforme lo anterior encuentra la Sala que no hubo pacto expreso sobre el carácter de la pena estipulada, ni puede

Arrendatarios accederán inmediatamente y a su costa, dejando el inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador.

² **OCTAVA -DESTINACIÓN:** los Arrendatarios, durante la vigencia del Contrato, destinarán el Inmueble única y exclusivamente para el desarrollo de su negocio, objeto social o actividad comercial, la cual consiste en: restaurante, discoteca, bar. En ningún caso los Arrendatarios podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, de conformidad con lo establecido para el efecto en el Artículo 523 del Código de Comercio. En el evento que esto suceda, el Arrendador podrá dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna a favor de los Arrendatarios y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.

³ **VIGESIMA** -El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir de los Arrendatarios la presentación de las facturas de los servicios públicos del inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos, En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por los Arrendatarios encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la factura respectiva, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir de los Arrendatarios el pago de las sumas a que hubiere lugar.

⁴ **VIGESIMA SEXTA CLAUSULA ADICIONAL:** Los Arrendatarios y los deudores solidarios aceptan desde ahora que serán de su cargo los gastos de administrativos tales como costos de cobranza telefónica, telegráfica, etc. Generados por el incumplimiento en el pago del arrendamiento. Tales retardos en el pago del canon de arrendamiento dentro del término previsto en la cláusula segunda del presente contrato, ocasionará recargos en dinero equivalentes al 2% sobre el valor del canon, desde el día 6 hasta el día 9+ de cada mes; el 4% sobre el valor del canon, desde el día 10 hasta el día 13 de cada mes; sin perjuicios de las acciones judiciales correspondientes. Los valores de estos recargos serán incrementados en las fechas de reajuste del canon de arrendamiento, es decir cada doce meses, los cuales serán comunicados en su oportunidad”

deducirse de las cláusulas referidas que lo pactado fuere por retardo, tampoco que se ejecutara simultaneamente la pena y la obligación principal, exigencia legal para su persecución coetánea, de donde se itera la naturaleza de compensatoria de la cláusula penal, que no moratoria, lo que impide en los términos del art. 1594 del CC “*pedir a un tiempo*” la obligación principal, para el caso los cánones de arrendamiento dejados de pagar, y la pena.

No es entonces, el incumplimiento recíproco que se enrostran las partes sino por lo hasta aquí analizado que se debe declarar fundada la excepción denominada inexigibilidad de la cláusula penal.

En lo que atañe al segundo reproche, que gira en torno al fraude procesal por el cobro de sumas de dinero, en su criterio canceladas, baste señalar que, como báculo de ejecución se trajo un contrato de arrendamiento, en el cual se obligaron los demandados a cancelar los cinco primeros días de cada mes la suma de \$13.000.000.00 por concepto de canon; documento que no fue tachado de falso, y que reconocieron su existencia y las obligaciones derivadas de éste; en tanto, los ejecutados enervaron el mandamiento de pago, aduciendo que entre las partes, también se realizaron otras negociaciones que inmiscuían la compra de un establecimiento comercial de propiedad del demandante; el cual era coadministrado por éste, por interpuesta persona; decimos esto para significar que, las diferentes relaciones contractuales de los extremos en litigio y el modo como las interpretaron, no pueden ser tenidos como sustento de la excepción denominada ‘fraude procesal’; pues como bien lo refirió el censor, se trata de un tipo penal, cuya

acción esta reservada a la Fiscalía General de la Nación, como ente acusador; y menos cuando quedan saldos insolutos derivados de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento (canones).

Finalmente, se abstendrá la Sala de pronunciarse sobre la condena en costas, por resultar prematuro tal reproches conforme al numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

En suma, se MODIFICARÁ el fallo apelado para dar por probada la excepción denominada “*falta de exigibilidad de la cláusula penal*”; en lo demás, se CONFIRMARÁ la sentencia de primer grado.

Sin condena en costas por haber prosperado, parcialmente, el recurso.

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO-. MODIFICAR los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive de la **SENTENCIA** proferida el 30 de agosto de 2019, por el

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, los que quedarán así:

“PRIMERO; DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “compensación, contrato no cumplido, culpa exclusiva del demandante y fraude procesal”, formuladas por la parte demandada”.

“SEGUNDO: DECLARAR: 2.1 PROBADA la excepción de fondo denominada “inexigibilidad de la cláusula penal”; 2.2 PARCIALMENTE PROBADA la excepción denominada “pago de la obligación”.

“TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución UNICAMENTE por el numeral primero del mandamiento de pago, imputando a los cánones adeudados, equivalentes a \$139.099.000, las sumas pagadas en la forma demostrada en el curso del proceso (pagos por \$65.542.000 efectuados entre el 11 de agosto de 2016 y el 7 de julio de 2017, que constan en los documentos de los folios 22 a 36 y de \$40.647.000 efectuados entre abril 7 de 2017 y julio 15 del mismo año, relacionados en las hojas de cuadre). Para el efecto téngase en cuenta la forma de imputación de abonos establecida en la normatividad sustancial”

SEGUNDO-. CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas por haber prosperado el recurso parcialmente.

CUARTO-. COMUNICAR lo resuelto al Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, para que obre como cumplimiento al fallo de tutela radicado No. 11001-0203-000-2020-03468-00 (STC047-2021). Para el efecto, **REMITIR** por Secretaría, copia, completa, integra y legible de esta providencia.

QUINTO-. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Las Magistradas,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(037-2018-00050-01)

HILDA GONZALEZ NEIRA
(037-2018-00050-01)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
(037-2018-00050-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683c2176db7928b0943c87f03223ade826b4877457b3b6aa6
421ad936b5bc034

Documento generado en 26/01/2021 04:48:07 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal de WENCESLADO GÓMEZ CRUZ Y OTROS contra
EDWIN LEONARDO ROBAYO Y OTROS

Exp.: 11001 31 03 040 2016 00685 01

De conformidad con el numeral segundo del artículo 129 y el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los demandados RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA S.A.

Oportunamente ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66bc368dd74aafd326ae3a145c59079de71b118e1949a41fe978a336f6fb4e1**

Documento generado en 26/01/2021 11:20:27 AM

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA

E. S. D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL R. C. E.

RADICACIÓN- 1100161310304020160068501

DEMANDANTE WENCESLADO GÓMEZ CRUZ Y OTROS.

DEMANDADOS: TRANSTOCARINDA S. A. Y OTROS.

JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto que presento SOLICITUD DE NULIDAD, en la oportunidad establecida por el artículo 134 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

SOLICITUDES

1ª.) SE declare la nulidad de lo actuado en segunda instancia a partir incluso del auto interlocutorio que “niega las pruebas de segunda instancia solicitada por la parte demandante”, de fecha quince (15) de octubre de 2020.

2ª.) En consecuencia, se indique las actuaciones que deben renovarse relacionadas con la solicitud de pruebas por la PARTE DEMANDADA EN SEGUNDA INSTANCIA, su trámite y decisión.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERALES:

2.-) “...O PRETERMITE INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA.”

5.-) “CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS,...”

6.-) “CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO.”

8.-) “Cuando no se practica en legal forma la notificación... o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”

Estas causales a su vez sustentan la causal de revisión consistente en la NULIDAD consagrada en el artículo 355 DEL Código General del Proceso Numeral 8 que determina: “Existir NULIDAD originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”.

Antes en el Código de Procedimiento Civil Vigente hasta el 11 de Enero de 2016 estaba consagrada dicha causal así: ARTÍCULO 355 CAUSALES: Numeral 8:- “Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso:”

LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD SOLICITADA

1.-) Los señores EDWIN LEONARDO ROBAYO GUZMAN, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, RAUL ACOSTA CRISTANCHO Y TRANSTOCARINDA S. A, tienen la calidad de demandados en el proceso verbal que nos ocupa.

2.-) Constituyen la parte directamente afectada por el defecto procesal observado, porque no fueron decididas las pruebas solicitadas por LA DEMANDADA, se omitió el término para sustentar el recurso, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados y finalmente, en forma inmediata se dictó sentencia (causales 2., 5. Y 6. De nulidad, artículo 133).

HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

1.-) El 28 de septiembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

2.-) El mismo día 28 de septiembre de 2020, se notificó por estado el anterior auto, de tal manera que su ejecutoria corrió los días 29 y 30 de noviembre y 01 de octubre del año 2020.

3.-) En efecto, el 01 de octubre de 2020, presenté escrito solicitando se decretara, tuviera en cuenta u ordenara la práctica de dos pruebas: 1.-) Tener en cuenta la certificación expedida por la Alcaldía del municipio de Tocancipá y 2.-) Oficiar a A.R.L. POSITIVA sobre temas fundamentales como el pago de salarios y prestaciones al señor WENCESLADO GÓMEZ CRUZ en todo tiempo por parte de la Alcaldía Municipal de Tocancipá, reporte del accidente laboral y pago de la indemnización, puntos que debían modificar obligatoriamente la estimación de los perjuicios y la condena. Estas pruebas surgieron como vitales luego de practicarse interrogatorio de parte del señor GÓMEZ CRUZ en la audiencia de práctica de pruebas y fallo establecida en el artículo 373 del C.G.P., es decir, prácticamente al terminar la primera instancia, por cuanto en dicho

interrogatorio el señor GÓMEZ advirtió que había recibido salarios, prestaciones en todo el tiempo e indemnización por accidente de trabajo, según la incapacidad otorgada.

4.-) Mediante auto del 15 de octubre de 2020, dictado por la Magistrada ponente, señala expresamente:

1). En su encabezado: **“El Tribunal resuelve sobre la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte actora.”**

2). En la parte resolutive, el Tribunal dispone: **“NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante.”**

5.-) En la página de internet Rama judicial consulta de procesos, en las actuaciones procesales aparece: fecha de actuación, 15 Oct 2020 **“Niega practica de pruebas de segunda instancia, solicitada por la parte demandante ver link ver link.”**

6.-) El Tribunal en su providencia, divulgación en la página de la rama judicial y notificación por estado, hizo referencia expresa a la negación de pruebas de la parte demandante, más no a las pruebas pedidas por la parte demandada, y no se trata de un error de transcripción porque tanto en el auto del 15 de octubre de 2020, notificación por estado y publicación en la página de la rama judicial se repite la negación de las pruebas pedidas por la parte actora o demandante.

7.-) Al respecto, en su oportunidad puse de presente que no se había resuelto las pruebas solicitadas por la parte demandada, por cuanto las actuaciones en su totalidad hacían referencia a las pruebas de la parte ACTORA O DEMANDANTE. (escrito de fecha diciembre 4 de 2020).

8.-) Seguidamente, denuncie la posible nulidad cometida en esta instancia, para que se corrigieran las actuaciones si estaban equivocadas.

9.-) El 23 de noviembre de 2020, El Tribunal declaró que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, interpuesto por la parte demandada, no fue sustentado oportunamente y por lo mismo se declaraba desierto.

10.-) Consecuente con las actuaciones surtidas, no se ha tomado decisión sobre las pruebas solicitadas en segunda instancia por la parte demandada, y menos notificación de providencia alguna que las decretara o negara, de tal manera que no ha empezado a correr el término para sustentar en la instancia el citado recurso de apelación.

PRUEBAS

Tener en cuenta:

- 1) La totalidad de las piezas que conforman el expediente en segunda instancia desde la admisión del recurso de apelación hasta la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020.
- 2) Página de internet que confirma públicamente los vicios enrostrados a la actuación de segunda instancia.

INVOCACIÓN DE NORMAS APLICABLES Y CONSIDERACIONES SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS

1.-) Señala el artículo 328 del C. G. P., inciso final, que las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia a la que hace referencia el artículo 327 del mismo estatuto, por lo cual es oportuna la alegación de las mismas en este momento ya que no hubo convocatoria a audiencia de sustentación y fallo.

2 -) El ARTÍCULO 134 del Código General del proceso prescribe: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las Instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella.

3.-) El ARTÍCULO 138 del Código GENERAL del PROCESO señala los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia o competencia por factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez pero la sentencia se invalidará.

4.-) En el ARTÍCULO 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad que son invocadas expresamente, teniendo en cuenta el desarrollo de las actuaciones, notificaciones y publicaciones en la segunda instancia.

5.-) El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 14 sobre apelación de sentencias en materia civil de familia señala que ejecutoriada el auto que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Como se observa se hace referencia al apelante que solicita pruebas, no a la parte que no apeló el fallo de primera instancia (DEMANDANTES). De

esta manera, se constituyen las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C. G. P., numerales 5. Y 6.

A SU VEZ, las notificaciones por estado y traslados se harán conforme al artículo 9, del Decreto 806, de tal manera que son obligatorias tal y como deben ser con sus formalismos obligatorios lo que no sucedió en esta instancia, generando la causal 8. De nulidad contemplada en el artículo 133 del C. G. P.

6.-) De otra parte, se considera que existe un yerro de procedimiento que aniquila la instancia, por las actuaciones y notificaciones mediante las cuales se pretermite el trámite de segunda instancia, que afecta el interés jurídico de los demandados, quedando éstos facultados para impugnar mediante los mecanismos establecidos en el Código General dentro de los límites de la ley y así promover la revisión y anulación de las actuaciones que van desde el 15 de octubre de 2020 hasta la sentencia, bajo la premisa de defender su interés particular frente a la voluntad abstracta de la ley.

7.-) Luego del defecto de procedimiento, se creó el defecto físico, porque no se tomó decisión legal sobre las pruebas pedidas en segunda instancia por la parte demandada, privando a dicha parte de apoyo probatorio que necesariamente cambiaba la aplicación del supuesto legal que sustenta la sentencia en materia de responsabilidad y cuantía de los perjuicios, puesto que los trámites judiciales no persiguen enriquecer a alguna de las partes a costa de las otras, sino a definir el derecho y la traducción del mismo en una prestación económica justa y equivalente con las circunstancias.

8.-) De esta manera, visto el problema de la evidencia de errores de procedimiento dentro del proceso en su segunda instancia, conlleva la inmediata ruptura del hilo procesal seguido Si se entiende la acción ejercida en la demanda como la institución del derecho sustantivo que comprende determinados elementos para hacer operativo dicho derecho, al de la defensa o contradicción de la parte demandada, y el proceso o procedimiento, como el conjunto de actos coordinados o formas que se ejecutan mediante los funcionarios judiciales del Estado, para lograr la acción de la ley en un caso concreto, con el fin de satisfacer coactivamente los derechos consagrados en ella, estos elementos estructurales de cada proceso deben siempre estar presentes para cumplir la finalidad del proceso judicial respectivo. De otra parte, los

colaterales imperativos de las partes en ocasiones tienen el significado de una renuncia de la respectiva ritualidad procesal, sobre todo cuando el abandono concierne a disposiciones normativas protectoras de derechos secundarios encaminados a asegurar con mejor éxito la investigación del derecho controvertido y en su caso, la eficacia de su reconocimiento. La continuación del procedimiento en este caso e instancia, que viene a ser distinto a las etapas y oportunidades consagradas en los artículos 327 y 328 del C. G. P., y aún el Decreto 806 de 2020, sin la renuncia tácita o expresa de la parte que sale afectada, predica la composición de las nulidades procesales alegadas.

9.-) Los procedimientos civiles que corresponden a una fórmula estructural, se encuentran descritos por la ley procesal, la cual es de orden público, y por ende, de imperatividad manifiesta y sin excepciones, de tal forma que aquellos son obligatorios para el juez y las partes, a quienes no les da la legislación la posibilidad de modificar, utilizar en forma indiscriminada o a situaciones que no invoquen su aplicación o permitir sus trámites, siquiera por acuerdo de las partes, salvo que exista autorización expresa de la ley, premisas que llevan a concluir que la solicitud de nulidad debe prosperar.

NOTIFICACIONES A LAS PARTES

DEMANDANTE: a los correos indicados en sus actuaciones.

A LOS DEMANDADOS: A los correos electrónicos indicados en la demanda.

APODERADO DE LOS DEMANDADOS: Carrera 63 No 98B-54 de Bogotá, teléfono 3102542725, correo charryabogado@hotmail.com

Atentamente,



JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ.

c. c. 19.198.451 de Bogotá.

T. P. No. 28736 del C. S. de la J.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 15 de Enero de 2021 - 11:42:00

A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANA MARIA GOMEZ SOTO	- BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Fecha de Registro
18 Dec 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2020 A LAS 13:54:11.	12 Jan 2021	12 Jan 2021	18 Dec 2020
18 Dec 2020	SENTENCIA MODIFICATORIA	MODIFICA LA SENTENCIA SIN CONDENA EN COSTAS. . HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			18 Dec 2020
04 Dec 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ ALLEGA ESCRITO TGA (4:41 PM)			04 Dec 2020
03 Dec 2020	AL DESPACHO				03 Dec 2020
23 Nov 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2020 A LAS 18:47:28.	24 Nov 2020	24 Nov 2020	23 Nov 2020

23 Nov 2020	DECLARA DESIERTO	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEMANDADOS Y APELANTES RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA, EN FIRME REGRESE EL EXPEDIENTE PARA RESOLVER PETICIÓN VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			23 Nov 2020
23 Nov 2020	AL DESPACHO				23 Nov 2020
10 Nov 2020	TRASLADO DECRETO 806 DE 2020 ART. 14	CORRE TRASLADO AL NO APELANTE POR CINCO (5) DÍAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/104	12 Nov 2020	19 Nov 2020	10 Nov 2020
10 Nov 2020	TRAMITE SECRETARIAL	SE INFORMA QUE POR MOTIVOS DE DIFICULTADES CON LA PLATAFORMA DE PUBLICACIÓN SEGÚN LO MANIFESTADO POR EL ÁREA DE SOPORTE TÉCNICO, LA PÁGINA PRESENTA INTERMITENCIA, DE MANERA QUE NO HA SIDO POSIBLE LA PUBLICACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO DE FIJACIONES EN LISTA. POR LO TANTO, UNA VEZ SE REGULARICE DICHA FALCENCIA, SE PROCEDERÁ A LA FIJACIÓN Y PUBLICACIÓN NUEVAMENTE.			10 Nov 2020
09 Nov 2020	TRASLADO DECRETO 806 DE 2020 ART. 14	CORRE TRASLADO AL NO APELANTE POR CINCO (5) DÍAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/104	11 Nov 2020	18 Nov 2020	09 Nov 2020
27 Oct 2020	AUTO DE CÚMPLASE	POR SECRETARIA REANUDAR LOS TÉRMINOS, CONTABILIZAR LOS TÉRMINOS DEL ART 14 DE DECRETO 806 DE 2020			27 Oct 2020
22 Oct 2020	AL DESPACHO				22 Oct 2020
20 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIAL ES	FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA DESCORRE TRASLADO RECURSO APELACIÓN (12.15M)			20 Oct 2020

15 Oct 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2020 A LAS 13:53:53.	16 Oct 2020	16 Oct 2020	15 Oct 2020
15 Oct 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA, SOLICITDA POR LA PARTE DEMANDANTE VER LINK VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			15 Oct 2020
09 Oct 2020	TRASLADO DECRETO 806 DE 2020 ART. 14	CORRE TRASLADO AL NO APELANTE POR CINCO (5) DÍAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/104	14 Oct 2020	20 Oct 2020	09 Oct 2020
06 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ SUSTENTA RECURSO APELACIÓN (4.43PM)			06 Oct 2020
06 Oct 2020	AL DESPACHO				06 Oct 2020
01 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ ALLEGA MEMORIAL RATIFICANDO SOLICITUD DE PRUEBAS (4.02PM)			01 Oct 2020
28 Sep 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2020 A LAS 14:45:16.	29 Sep 2020	29 Sep 2020	28 Sep 2020
28 Sep 2020	ADMITE	SE ADMITE, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. EL 22 DE ENERO DE 2020. VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			28 Sep 2020
25 Sep 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				24 Sep 2020
24 Sep 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:24:48 REPARTIDO A:LIANA AIDA LIZARAZO VACA	24 Sep 2020	24 Sep 2020	24 Sep 2020
24 Sep 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/09/2020 A LAS 15:21:26	24 Sep 2020	24 Sep 2020	24 Sep 2020

Honorable Magistrada
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Ciudad.

TREF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE R.C.E.
No 1100161310304020160068501
DEMANDANTE: WENCESLADO GÓMEZ CRUZ y OTROS
DEMANDADOS: TRANSTOCARINDA S.A. y OTROS.

JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, obrando como apoderado de los demandados dentro del proceso en referencia, a la Honorable Magistrada, me dirijo con el fin de solicitarle se suspenda el término de ejecutoria de la sentencia de fecha diciembre 18 de 2020 donde se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 40 civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que se encuentra viciada de NULIDAD conforme a la solicitud de mi escrito de fecha diciembre 4 de 2020, el cual no fue resuelto en forma oportuna.

Por lo anterior, solicito se le de el trámite respectivo a la Nulidad presentada.

Atentamente,



JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ
C.C. No 19'198.451 DE BOGOTÁ
T.P. No 28736 DEL C. S. DE LA J.
CORREO: charryabogado@hotmail.com
Teléfono 3102542725.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO de PERTENENCIA de JUAN BAUTISTA RAMÍREZ contra CARMEN MARÍA ARIAS y OTROS. Exp. 2014-00662-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado 13 de febrero de 2020, proferido en el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1. Practicada la liquidación de costas por la Secretaría del juzgado a-quo (fl. 376 c. 1, expediente digitalizado), en la que se incluyó como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$4'000.000.00, y en segunda instancia de \$1'000.000.00, además de \$30.400 por otras expensas, para un total de \$5'030.400.00, por auto de 13 de febrero de 2020 se le impartió aprobación a la misma (fl. 377 ib).

2. Inconforme con esa determinación la convocada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que “no se encuentra probado valor alguno que justifique la suma imputada” y no existió mala fe, temeridad u otra conducta de las condenadas que permita inferir que se actuó contrario a la ley.

3.- El juez de primer grado en auto del 12 de noviembre de 2020 mantuvo incólume la decisión, tras sostener que conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, “se condenará en costas a la parte vencida en juicio”, por lo que ante el fracaso de la demanda de reconvención y de las excepciones de mérito que se erigieron dentro de la demanda principal, hubo lugar imponer esa sanción.

Agregó que la cuenta final aprobada en la providencia que se censura no es antojadiza o injustificada, sino obedece exclusivamente a las condenas impuestas en las dos instancias y un valor adicional de \$30.400 que sufragó la parte actora por la inscripción de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4º y 5º *ibídem*).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las **agencias en derecho**, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

3.- Precisado lo anterior, ha de verse que contrario a lo que asevera la censura la condena en costas no responde a criterios tales como el análisis de la conducta desplegada por la parte vencida, pues su imposición es un asunto meramente procedimental, establecido para quienes resultan vencidos en los trámites judiciales, como es el caso de la parte demandada inicial y demandante en reconvención, aquí apelante.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha establecido que: “en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, el título XX del Código de Procedimiento Civil, adoptó un criterio **eminentemente objetivo**, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, **al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento**”¹ (resalta el Tribunal).

4.- De otro lado, la parte recurrente expone que “no se encuentra probado valor alguno que justifique la suma imputada”. Al respecto, obsérvese que el rubro que se fijó por costas derivó de un gasto procesal asumido por la demandante, debidamente acreditado a folio 41 del cuaderno principal, así como de las agencias en derecho de primera y segunda instancia tasadas conforme los lineamientos que establece el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto.

Ahora bien, aunque la apelante no discute que los montos señalados excedan los límites impuestos por el citado acuerdo, no sobra recalcar que la cuantificación por dicho concepto está acorde con los

¹ CSJ, sent. de agosto 30 de 1999, exp. 5151.

parámetros señalados para esta clase de juicio y además se halla conforme con la calidad de la gestión desplegada por Juan Bautista Ramírez quien resultó vencedor en la demanda principal y de reconvenición **durante los 5 años que transcurrieron para finiquitar las dos instancias.**

En tales circunstancias, no resulta admisible el argumento referente a que en este asunto no aparecen causadas, demostradas o acreditadas las mismas, ya que la parte beneficiada con la condena tuvo incluso que invertir tiempo para apersonarse del asunto, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en razón a que para su tasación se debe tener en cuenta el “tiempo durante el cual el opositor hubo de estar pendiente de cuanto pudiese acontecer en el proceso, actividad profesional que implica un constante deber de vigilancia del acontecer procesal, el que así a juicio de los objetantes no amerite reconocimiento a la hora de hacer la tasación de las agencias, constituye una gestión, la que desde luego, impone una valoración...” (Auto de 26 de febrero de 2009 Exp. No. 05001-3103-003-1999-05886-01, reiterado en auto del 9 de mayo de 2011. Exp. 05001-31-03-007-2001-00263-01).

5.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de confirmarse el auto debatido, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 13 de febrero de 2020 que dictó el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 22 03 000 2020 01700 00.

Tipo: **Recurso de Revisión [Acción de tutela].**

Accionante: Ana Yamile Pineda.

Accionada: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional Coopprofesoresun.

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Sentencia: Fallo de tutela de 23 de octubre de 2018.

Expediente: No. 110014189003201800204000

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala Dual de 25 de enero de 2021 Acta No. 04]

Se pronuncia la Sala sobre la súplica interpuesta por Ana Yamile Pineda en contra del proveído de 6 de noviembre de 2020, a través del cual, el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez rechazó, por improcedente, el recurso de revisión elevado por dicha ciudadana, frente a la sentencia de tutela proferida el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro de la acción radicada bajo el No. 110014189003201800204000.

Con dicho fin, lo primero que se advierte es que la señora Pineda no ostenta derecho de postulación, por lo que, en principio, sus peticiones no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, como en otros escenarios y en múltiples ocasiones ya se le ha advertido a la interesada, por cuenta de otras autoridades. Se recalca, la misma debe actuar a través de abogado o, en su defecto, acreditar que lo es.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede dejar de verse que el recurso en comento es extemporáneo, pues no se radicó dentro del término de los tres (3) días que tiene establecido el ordenamiento procesal para tales efectos [Art. 331 del C.G.P.]; nótese que

la decisión cuestionada fue notificada por estado de 9 de noviembre de 2020, mientras el recurso que se estudia se presentó hasta el día 10 de diciembre de la misma anualidad, es decir, un (1) mes después.

Corolario de lo anterior es que se rechazará el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de súplica interpuesto por Ana Yamile Pineda en contra del proveído de 6 de noviembre de 2020, proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez dentro del radicado en referencia.

Ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

R.I. 14917

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA DE DECISIÓN

RAD. 110012203000202001721 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

REF. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE GUILLERMO MEJÍA RENGIFO CONTRA ALFONSO MEJÍA E HIJOS LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN- Y OTRO.

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 20 de 2021.

Acta No. 01

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de anulación promovido por Guillermo Mejía Rengifo contra la sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación- y Luis Andrés Mejía Rengifo, contra el laudo arbitral proferido el 24 de agosto de 2020 por el Tribunal de Arbitramento, conformado por los árbitros Jesael Antonio Giraldo Castaño, Guillermo Gamba Posada y Edgar Ernesto Sandoval.

II.- ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

El señor Guillermo Mejía Rengifo, por intermedio de apoderado judicial, convocó a Tribunal de Arbitramento a la sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación- y a Luis Andrés Mejía Rengifo, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“4.1. Declarativas.

4.1.1. Incumplimiento del liquidador

Que se declare que el Liquidador de la sociedad incumplió con el deber de conducta que le impone obrar con la diligencia de un “buen hombre de negocios,” conforme con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

4.1.2. Incumplimientos de la sociedad demandada.

Que se declare que la sociedad demandada ha incumplido las normas legales y estatutarias que reconocen los derechos económicos a mi mandante y, particularmente, las normas que regulan el derecho de preferencia, con base en las dos pretensiones identificadas con los números 4.1.1 y 4.1.2.

4.1.3. Consecuencias de los incumplimientos.

Que se declare que como consecuencia de los incumplimientos mencionados en los numerales 4.1.1. y 4.1.2. se ocasionó un daño a la parte demandante.

4.1.4. Responsabilidad solidaria e ilimitada del liquidador.

Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, el liquidador sea declarado solidaria e ilimitadamente responsable, por los perjuicios ocasionados a la demandante, derivados de los incumplimientos y daños a que se refieren los numerales 4.1.1., 4.1.2. y 4.1.3.

4.2. Pretensiones Condenatorias.

Que se condenen solidariamente al liquidador y a la sociedad a indemnizar los perjuicios materiales y morales ocasionados a mi mandante, con dinero o con bienes de la sociedad demandada, bajo las siguientes modalidades y cuantías:

*4.2.1. Por los perjuicios materiales a él causados, en la modalidad de **daño emergente**, correspondientes al monto que se vio precisado a sufragar por concepto de honorarios del abogado que está ejerciendo la*

defensa de los derechos a obtener la indemnización integral de los perjuicios causados, los cuales se tasan en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000,00), de los cuales ya se han pagado el 50%, y el saldo restante del 50% se pagará una vez sea admitida la demanda arbitral.

4.2.2. Por los perjuicios materiales a él causados, en la modalidad de **daño emergente**, correspondientes al valor de los remanentes en la liquidación de la sociedad que no ha podido recibir el convocante, en su calidad de socio, por las maniobras que con ese propósito sistemáticamente vienen realizando las personas demandadas, los cuales se tasan en no menos de la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000,00).

4.2.3. Por los perjuicios materiales a él causados, en la modalidad de **lucro cesante** por las utilidades o rendimientos dejadas de percibir, liquidados sobre el valor estimado de los remanentes en la liquidación de la sociedad que no ha podido recibir el convocante, esto es, a razón del 20% anual desde el año 2004 fecha en la que se emitió el primer laudo arbitral entre las partes, para una suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00).

4.2.4. Por los **perjuicios morales** a él causados, en la modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por la dilación injustificada del trámite liquidatorio y el desconocimiento sistemático y reiterado de sus derechos como socio de que fue objeto, toda vez que tales conductas injustas provocaron simultáneamente, desde el inicio de la liquidación voluntaria de la sociedad, un permanente estado de zozobra, angustia y padecimiento prolongado por más de 8 años ininterrumpidos para él y para su grupo familia y, por ende, en su máxima intensidad, perjuicio éste que se estima en un valor no inferior a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes, equivalentes a (\$78.124.200,00).

4.2.5. Por los **perjuicios morales** a él causados, en la modalidad de PERJUICIOS MORALES, por la dilación injustificada del trámite liquidatorio y el desconocimiento sistemático y reiterado de sus derechos como socio de que fue objeto, toda vez que tales conductas injustas provocaron simultáneamente, desde el inicio de la liquidación voluntaria de la sociedad, comportó simultáneamente una afrenta a su patrimonio moral y de su grupo familiar, prolongado por más de 8 años ininterrumpidos para él y para su grupo familiar y, por ende, en su máxima intensidad, perjuicio éste que se estima en un valor no inferior a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes, equivalentes a (\$78.124.200,00).

4.2.6. Que se condene a la parte demandada a INDEXAR y actualizar las anteriores condenas liquidando, a la máxima tasa legal permitida, los intereses moratorios sobre las sumas mencionadas en los numerales anteriores, a partir de la fecha en que se produjeron tales

perjuicios y hasta la fecha en que efectivamente se paguen a la parte demandante.

4.2.7. Que previo el pago de las indemnizaciones que sean decretadas en el laudo arbitral, se reconozca el derecho de retiro de la sociedad del socio demandante, y se ordene la respectiva inscripción en el registro mercantil de tal circunstancia.

4.2.8. Que se condene solidaria e ilimitadamente a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.”

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Afirmó que, de conformidad con lo consignado en el folio 24 del libro de registro de socios, ostenta la calidad de socio de la empresa Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación-, siendo titular de 15 cuotas sociales con valor nominal de \$150.000 y un porcentaje de participación en el capital de 7.5%.
- Señaló que, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad figura como titular de 15 cuotas sociales con valor nominal de \$150.000 con un porcentaje de participación en el capital de la sociedad del 5.77%, “*lo cual evidencia una contradicción entre la información consignada en el Libro de registro de Socios de la Sociedad y la que figura en el registro mercantil.*”
- Dijo que, de acuerdo con el folio 24 del libro de registro de socios, tienen la calidad de socios los señores Juan Carlos Mejía Martínez como titular de 4.5 cuotas sociales con valor nominal de \$45.000 y un porcentaje de participación en el capital de la sociedad del 2.25%; Jorge Eduardo Mejía Rengifo como titular de 23 cuotas sociales con valor nominal de \$230.000 y un porcentaje de participación en

la sociedad del 11.50% y José Francisco Mejía Rengifo como titular de 23 cuotas sociales con valor nominal de \$230.000 y un porcentaje de participación de la sociedad del 11.50%, pese a ello en el certificado de existencia y representación legal de Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación - estos no se encuentran registrados como socios, lo que igualmente *“evidencia una contradicción entre la información consignada en el libro de registro de socios de la sociedad y en el registro mercantil”*.

- Señaló que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2004 el Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó el fallo proferido el 17 de marzo de 2004 por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se declaró la ineficacia del acta de junta de socios No. 15 de diciembre de 1980, en la que se disponía el aumento de capital social en la suma de \$2.600.000, originado en el aporte realizado por el socio Alfonso Mejía Rengifo del inmueble ubicado en la carrera 16 A No. 85-85 de la ciudad de Bogotá, empero, pese a los múltiples requerimientos efectuados en tal sentido, hasta la fecha el bien continúa en el patrimonio de la sociedad.
- Puso de presente que la sociedad tiene una provisión por concepto de la obligación laboral reconocida en favor de los herederos del señor Alfonso Mejía Serna por valor de \$183.819.499, sin que la misma se haya saldado, dando lugar a la imposición de multas por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué.
- Adujo que la pasiva ha impedido, de manera injustificada, el ejercicio del derecho de inspección sobre los libros y documentos de la sociedad al demandante, motivo por el cual actualmente cursa una investigación administrativa en la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado No.

2013-01-066085. También se ha impedido el derecho de preferencia y de retiro de la sociedad de los cuales es titular el demandante

- Reseñó como faltas del liquidador las siguientes:
 - *“En la práctica se ha continuado desarrollando el objeto social pero sin repartir las utilidades generadas amparadas en un supuesto trámite liquidatorio que se ha venido dilatando.*
 - *El liquidador actuó sin que su nombramiento estuviera inscrito en el registro mercantil y dispuso el pago de salarios y prestaciones sociales durante ese periodo.*
 - *Ha creado nuevos cargos innecesarios dentro de la sociedad.*
 - *Ha celebrado contratos de arrendamiento de los bienes sociales en condiciones perjudiciales para la misma.*
 - *No ha realizado el mantenimiento debido a los bienes sociales.*
 - *Indebida atención de los procesos judiciales promovidos para la defensa de aquellos.*
 - *Negligencia en las gestiones orientadas a recomponer el patrimonio de la sociedad.*
 - *Inadecuado manejo de los ingresos que recibe la sociedad por concepto de arrendamiento.*
 - *Deliberada morosidad en la cancelación de los registros mercantiles de actos ineficaces.*
 - *Ocultamiento de los estados financieros de la sociedad.*
 - *No realización de los inventarios y avalúos de la sociedad.*
 - *Violación de las normas relacionadas con la convocatoria de la junta de socios y el nombramiento del liquidador.”*

- Preciso que el liquidador y algunos de los socios han vulnerado las normas referidas al derecho de preferencia, toda vez que han suscrito contratos de promesa de compraventa de cuotas sociales y de prenda, en favor de terceros.

- Aseguró que el liquidador ha incurrido en las siguientes irregularidades: *“(i) el incumplimiento de las normas que regulan el trámite de la liquidación voluntaria (ii) la no entrega o entrega inoportuna de la información del trámite liquidatorio a la parte demandante (iii) la omisión de realizar el inventario y avalúo de los bienes sociales (iv) el incumplimiento de las*

obligaciones de conservación y administración adecuada de los bienes sociales (v) el incumplimiento de las normas que regulan la elaboración y presentación de los estados financieros de la sociedad (vii) el incumplimiento de las normas que regulan el derecho de preferencia.”

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

El Tribunal de Arbitramento admitió la demanda el 28 de junio de 2018¹, ordenando su notificación a la pasiva, quienes enterados en debida forma² contestaron el libelo introductor proponiendo las defensas que denominaron: “MALA FE DEL DEMANDANTE”; “PRESCRIPCIÓN”; “CARENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA AL DEMANDANTE POR PARTE DE LA SOCIEDAD” e “INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA AL DEMANDANTE, POR PARTE DEL LIQUIDADOR.”³

El 24 de agosto de 2020 se emitió laudo que dirimió el conflicto puesto a su consideración, en el que se dispuso:

“Primero. Declarar probadas las excepciones propuestas por los demandados denominadas “Mala fe del demandante”, “Inexistencia de violación del derecho de preferencia al demandante, por parte del liquidador” y prescripción -parcialmente-.

Segundo. Negar la pretensión relacionada con el retiro o exclusión del socio GUILLERMO MEJÍA RENGIFO de la sociedad ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN.

Tercero. Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda frente a la sociedad demandada ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN.

Cuarto. Declarar que el liquidador de la sociedad ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, señor LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO, incumplió con el deber de conducta que le impone

¹ Folios 536 y 537.

² Acta de notificación personal del 13 de diciembre de 2018. Folio 630.

³ Folios 634 a 656.

obrar con la diligencia de “un buen hombre de negocios”, en cuanto a las siguientes obligaciones: **(i)** Citar a la Junta de Socios de los años 2012 y 2018, **(ii)** Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad, **(iii)** Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, **(iv)** Velar porque se permitiera la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. Y **(v)** dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

Quinto. Negar las demás pretensiones de la demanda frente al demandado LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO.

Sexto. Condenar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO a pagar a LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) moneda corriente por concepto de agencias en derecho.

Séptimo. Condenar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO a pagar a la sociedad demandada ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN la suma de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000) moneda corriente por concepto de agencias en derecho.

Octavo. Condenar a LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO a reembolsar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO, por concepto de costas, la suma de siete millones seiscientos mil pesos (\$7.600.000) moneda corriente equivalente al 20% de los honorarios y gastos del perito.

Noveno. Condenar a LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO a reembolsar a GUILLERMO MEJÍA RENGIFO la suma de cuarenta y cinco millones trescientos setenta y un mil doscientos veinte pesos con quince centavos (\$45.371.227,15) moneda corriente, por concepto del 20% de los costos del proceso por honorarios y gastos, salvo que tal reembolso ya se hubiera producido judicial o extrajudicialmente.

Décimo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Tribunal Arbitral para lo cual se oficiará por Secretaría.

Undécimo. Disponer que los excedentes no utilizados de la partida de gastos, si los hubiera, una vez cancelados los que se hubieren generado, sean reembolsados por el presidente del Tribunal al demandante, quien los sufragó.

Duodécimo. Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo a cada una de las partes con las constancias de ley.

Decimotercero. Disponer que por Secretaría se remita el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo.”

Para llegar a las anteriores determinaciones puso de presente que el actor no obró de buena fe al acusar al liquidador de dilatar injustificadamente el trámite liquidatorio y, simultáneamente, solicitar el embargo de las cuotas de unos socios cuya calidad está en tela de juicio, obstaculizando, de esa manera, la liquidación de la sociedad.

Agregó, que no le asiste razón al señor Guillermo Mejía Rengifo al culpar al liquidador y a la sociedad de *“realizar maniobras para frustrar la enajenación de sus cuotas de interés social teniendo claro que tal enajenación es imposible en tanto no se conozcan quiénes son los verdaderos dueños del capital de la convocada y que el esclarecimiento de esa situación depende del registro de los instrumentos públicos que persigan tal fin.”*

Consideró que no se acreditó la pretensión enderezada a obtener una indemnización por el incumplimiento de las normas que regulan el derecho de preferencia *“primero porque el convocante reconoce no haber ejercido válidamente esa opción; segundo, porque es manifiestamente imposible en tanto no exista claridad sobre quiénes son los socios y cuál es su porcentaje de participación, dirigir una oferta válida de cesión de cuotas de interés social; en tercer lugar, mientras no termine el proceso ejecutivo promovido por el señor Guillermo Mejía Rengifo, o no se levanten las medidas cautelares dentro de él practicadas, no habrá manera de tomar las acciones necesarias para remediar la situación; y cuarto, porque este es un laudo en equidad y no en derecho, que permite a los árbitros sopesar la justeza de la reclamación, que a todas luces no tiene cabida.”*

Por otra parte, si bien encontró probadas las omisiones endilgadas al liquidador y lo tuvo como responsable de ellas, precisó que el actor no demostró *“cómo la violación del deber de conducta que le impone al liquidador obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios le generó perjuicios en aquellos casos en que el Tribunal halló que este*

administrador social había desconocido mandatos legales, el convocante estaba en el deber de probar una a una no solo las infracciones alegadas sobre las normas que regulan el derecho de preferencia, sino también los perjuicios generados por la conducta atribuida al liquidador.”

Por último señaló, que no obra en el plenario prueba alguna que acredite que por una conducta del liquidador o de la sociedad, el señor Guillermo Mejía Rengifo hubiera *“padecido un dolor o sufrimiento de tal intensidad que conduzca a reconocerle una indemnización compensatoria o que se haya producido alguna alteración grave en su existencia, como el rechazo para conformar otras sociedades, celebrar otros negocios comerciales, o que haya tenido padecimiento psicológicos de ansiedad que hubiesen requerido atención profesional, en razón del comportamiento de los demandados.”*

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El demandante formuló recurso de anulación contra el laudo arbitral atrás referido, con fundamento en las causales contenidas los numerales 5° y 7° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, sustentando su inconformidad en los argumentos que se sintetizan así:

1. Sostuvo que, en el trámite del proceso arbitral *“Durante el curso del presente proceso arbitral fueron negadas múltiples pruebas, sin fundamento legal, cuyas omisiones se objetaron mediante los recursos de reposición correspondientes, siendo pruebas que tenían incidencia en la decisión para condenar a la sociedad demandada y negar la prosperidad de las excepciones propuestas”,* así como también *“sin fundamento legal, rechazó las pruebas contenidas en la reforma de la demanda”.*

Aseguró que *“en virtud de las causales contempladas en la disposición normativa referida, me permito indicar que el H. Tribunal de Arbitramento negó sin justificación alguna el decreto de las pruebas aportadas mediante la reforma de la demanda y, por tal razón, dicha providencia no fue dictada en equidad como lo imponía el pacto arbitral, sino que configuró una típica providencia en conciencia”*

Menciona que al ocuparse de relatar los antecedentes del caso el Tribunal omitió incluir que la demanda fue reformada por el demandante el 9 de julio de 2019, siendo rechazada, como lo cual se pretendió ocultar que en el curso del proceso nunca fue admitida una reforma con lo que se negó al demandante el derecho a reformar la demanda

2. Aseveró que la demanda fue corregida antes de la integración del tribunal, quien tras inadmitir el libelo lo admitió el 28 de junio de 2018, enterándose a los demandados el 12 de diciembre siguiente, ejerciendo en oportunidad su derecho de réplica, tras lo cual el *“5 de febrero de 2019, el Tribunal dictó el Auto No. 5 mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso: i) tener por notificados a los demandados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día 12 de diciembre de 2018; ii) tener por contestada la demanda por parte de los demandados de manera oportuna; y, iii) como medida de saneamiento, ordenó a la parte demandante aportar los documentos anunciados como pruebas y anexos de la demanda que no fueron aportados al momento de su radicación”* y cumplido esto se *“dictó el Auto No. 10, por el cual nuevamente corrió traslado a la parte demandada de la Demanda y de las pruebas y anexos, por el término de veinte (20) días”* y después se citó a las partes a audiencia, por lo que *“el Tribunal dictó una decisión en conciencia con el propósito de soslayar y desconocer el derecho del demandante de practicar las pruebas solicitadas en la reforma la demanda”*.

Precisó que la demanda fue reformada el 9 de julio de 2019, y fue rechazada sin motivación por parte del Tribunal, según consta en el Acta No. 9 del 10 de julio de 2019, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y que fue confirmada por auto No. 13 de esa misma fecha, cumpliendo así con el requisito previsto en el numeral 5° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Alegó que la decisión de rechazar la reforma a la demanda no fue dictada en equidad, como lo imponía el pacto arbitral, sino en conciencia, puesto que la misma carece de motivación.

Así mismo, reseño las pruebas que en su parecer fueron rechazadas sin fundamento legal y servían de sustento a sus pretensiones:

- Comunicación del 31 de octubre de 2012 del socio Carlos Alberto Mejía Rengifo dirigida a los demandados, que *“demuestra el incumplimiento de la sociedad demandada de las normas legales y estatutarias que regulan su actividad, y la violación de los derechos económicos y políticos del demandante, por lo cual ha debido ser declarada responsable y condenada al pago de los perjuicios causados y también probados en el proceso.”*
- Constancia expedida por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Ibagué de fecha 19 de noviembre de 2018 *“en la que consta que el abogado Daniel Alejandro Gómez Ramírez nunca fue reconocido como representante de la sucesión de Alfonso Mejía Serna y por tanto no podía comparecer a la junta de socios en tal calidad.”*
- Revocatoria del poder otorgado por Guillermo Mejía Rengifo radicado en las oficinas de la demandada desde el 5 de diciembre de 2012.
- Sentencia de Tutela de fecha 27 de junio de 2019 dictada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá que tuteló el derecho de petición al demandante respecto a los derechos de petición para ejercer el derecho de inspección desde el año 2012 (esta prueba no fue aportada con la reforma a la demanda).
- Experticias que acreditan el daño y los perjuicios padecidos por el actor con ocasión del incumplimiento de las normas legales y estatutarias por parte de los convocados:
 - Avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 14 A No. 3- 14 Edificio A-1 Chapinero de la ciudad de Ibagué.
 - Avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 14 A No.

3- 17/19 Edificio A-2 Chapinero de la ciudad de Ibagué.

- Avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 50 sur No. 113-38/44 Aparco San Francisco de la ciudad de Ibagué.
- Avalúo comercial del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 85- 85 Antiguo Country de la ciudad de Bogotá D.C.
- Cálculo del valor de las cuotas sociales, daño emergente y lucro cesante realizado por el perito William Robledo Giraldo.

Precisó que las probanzas que fueron negadas junto con la reforma de la demanda demuestran *“que la sociedad demandada no funciona, que ésta no adelanta ningún trámite liquidatorio y que los socios que figuran formalmente en el certificado ya les pagaron sus participaciones, con excepción del socio demandante Guillermo Mejía Rengifo”* y que *“si no se tuvo por probado el daño fue precisamente por no haber decretado sin fundamento legal las experticias aportadas oportunamente por el demandante.”*

Expresó que *“Las pruebas documentales tenían incidencia en la decisión porque demostraban que la sociedad demandada Alfonso Mejía Serna E Hijos Ltda. en liquidación, si violó las normas legales y estatutarias que reconocen los derechos políticos y económicos del socio Guillermo Mejía Rengifo, en tanto los órganos sociales tales como la Junta de Socios, la Revisoría Fiscal y el área contable no cumplieron con sus funciones”*. Además, porque demostraban que a partir del año 2012, el socio y liquidador Luis Andrés Mejía Rengifo celebró un negocio oneroso con otros socios y unos terceros completamente ajenos a la familia, para entregarles *“de hecho”* la administración total de los bienes inmuebles, de los activos y de los recursos de la sociedad”.

Dijo que *“Las pruebas rechazadas sin fundamento habrían variado la decisión en el Laudo, para declarar que le corresponde a los demandados hacer el reconocimiento económico del remanente a que tiene derecho el socio demandante por haber estado excluido de la sociedad y del proceso*

liquidatorio”.

Insistió en que la providencia que rechazó la demanda fue dictada en conciencia y no en equidad, puesto que prescindió de la motivación y de las pruebas para dictar la providencia; que el tribunal ignoró “*que la finalidad del traslado de los documentos y avalúos exhibidos por los demandados el 12 de septiembre de 2019, era que el demandante se pronunciara sobre ellos con la posibilidad de controvertirlos mediante la presentación de otros documentos y de otros avalúos actualizados, máxime si se tiene en cuenta que la única forma de controvertir un avalúo es mediante otro avalúo*”.

Anotó que “*Entre las pruebas aportadas por el demandante (documentales y avalúos) durante el traslado de la exhibición de documentos de los demandados, que fueron rechazadas por el Tribunal, se encuentran las mismas que fueron rechazadas sin fundamento legal cuando se presentó la reforma de la demanda. Es decir, el demandante en esta nueva etapa procesal le reiteró al panel arbitral la solicitud probatoria que ya había formulado, no obstante lo cual fueron nuevamente negadas sin fundamento legal.*”

Acotó que “*Con relación a la prueba de los perjuicios, si el Tribunal hubiera (sic) decretado las cinco (5) pruebas periciales aportadas, habría tenido por demostrados tanto el perjuicio como el daño alegados por el demandante en la demanda.*”

En los numerales “*5° Pronunciamiento sobre las pretensiones de condena*” y “*6° Del juramento estimatorio*” del Laudo, se tuvieron por no probados el daño y los perjuicios alegados por el demandante, precisamente por no haber decretado, sin fundamento legal, las experticias aportadas oportunamente por el demandante.

Por otra parte, se concluyó en el Laudo que la participación porcentual del demandante en la sociedad no es del 7.5% del capital social, sino del 0.34%, sin tener en cuenta que los demandados no cuestionaron, mediante las excepciones propuestas, el porcentaje de participación (sic) del socio Guillermo Mejía Rengifo.”

Señaló que *“el juramento estimatorio no fue objetado por los demandados, el demandante aportó y practicó pruebas que corroboraban la razonabilidad de los perjuicios estimados bajo juramento”*; que *“el H. Tribunal de Arbitramento negó sin justificación alguna al demandante, la revisión y examen de 9.957 pruebas documentales físicas remitidas por los demandados al perito contable y financiero, y que nunca conformaron el expediente”*.

Arguyó así mismo, que *“El Laudo Arbitral fue dictado en conciencia y no en equidad, porque habiendo sido condenado el liquidador, fue absuelta la sociedad demandada”*, acorde con lo cual califica de *“ambigua y ambivalente la parte resolutive del laudo arbitral”* *“porque de una parte declaró el incumplimiento de los deberes del liquidador y por otra absolvió a la sociedad demandada sin reparar en que el alcance del incumplimiento de las obligaciones de esta frente al socio demandante está ligado al cumplimiento de los deberes del liquidador.”*

Argumentos por los cuales, solicitó la anulación del laudo proferido el 24 de agosto de 2020, por encontrarse configuradas las causales 5° y 7° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo convocado señaló que, las causales de anulación invocadas por el recurrente carecen de sustento fáctico y jurídico, toda vez que para que se configure la causal 5° resulta indispensable que las pruebas solicitadas se hubieren negado sin fundamento legal, requisito que no se encuentra acreditado en el presente asunto *“puesto que el Tribunal de Arbitramento en cada oportunidad motivó su decisión, tanto en la inicial como al resolver el recurso interpuesto contra ella.”*

Agregó que los fallos producidos en equidad y en conciencia son asimilables y que tal circunstancia no genera la nulidad del laudo porque la causal 7° hace referencia *“frente a un laudo en conciencia o en equidad debiendo ser en Derecho.”*

Finalmente, informó que *“en el Tribunal de Arbitramento del mismo demandante contra la misma sociedad demandada, Lucila Acosta Bermúdez, Mauricio Mejía Acosta, Ana María Mejía Acosta, y los Herederos del señor Alfonso Mejía Serna (q.e.p.d.), tramitado en el mismo Centro de Arbitraje, en laudo arbitral proferido el 27 de marzo de 2004, con un juicioso estudio doctrinal y jurisprudencial recordó que el fallo en equidad y en conciencia son equiparables, puesto que en uno y otro los árbitros no están obligados a fundamentar su decisión en el derecho sustantivo vigente.”*

IV.- CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que, esta Corporación es competente para desatar el recurso de anulación interpuesto en este asunto, en razón a las previsiones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012; competencia que por demás, está limitada al examen de la existencia o no de las causales alegadas, expresamente reconocidas en el artículo 41 del mismo ordenamiento, pero con la expresa limitación plasmada en el artículo 42 de la ley en cita, según el cual el juez del recurso de anulación *“no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

2. Puntualizado lo anterior se tiene que, atendiendo los argumentos que soportan el asunto puesto a consideración de esta Corporación el problema que se plantea a esta Sala es determinar si, como lo afirmó la recurrente, en el laudo proferido el 24 de agosto de 2020 por el Tribunal de Arbitramento, conformado por los árbitros Jesael Antonio Giraldo Castaño, Guillermo Gamba Posada y Edgar Ernesto Sandoval, se incurrió en las irregularidades que se le imputa afectando su validez, por lo que para efecto de su resolución se estima pertinente hacer un análisis sucinto, de la naturaleza del recurso de anulación y del alcance de las causales en que se soportó la impugnación, para finalmente, verificar si en el caso concreto se incurrió en las irregularidades previstas por la norma, que impongan

la anulación del laudo censurado.

2.1. El recurso de anulación, tal como lo tiene suficientemente averiguado la jurisprudencia y la doctrina, no es una instancia adicional con características idénticas a las del recurso de apelación, en el que se otorga competencia al funcionario judicial para revisar el aspecto sustancial de la decisión, por cuanto, este medio especial de revisión constituye un mecanismo extraordinario, cuyo fin es que se declare nulo, de forma total o parcial, un laudo arbitral, limitándose la competencia al examen de las causales que el recurrente invoque.

En relación con el alcance del recurso de anulación contra los laudos arbitrales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“Se reguló el recurso de anulación con estructura básica equivalente, como lo ha predicado la Corte, a una especie de apelación extraordinaria con pautas muy similares a las que rigen el recurso de casación, pero limitando el apoyo del ataque a defectos in procedendo, es decir, únicamente para cuando se presentan desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea. Así pues, **por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas, o históricas en que se funda en el campo de la prueba**, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral. Su naturaleza jurídica especial, impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser examinada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión, mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras, cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes”.*⁴ (Negrillas fuera de texto).

Tal postura ha sido reiterada, incluso, por la Corte Constitucional, que al respecto precisó:

⁴ Sentencia del 13 de agosto de 1998, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

*“Las facultades del juez que conoce del recurso de anulación se limitan a la verificación de las causales de nulidad invocadas por el actor, causales que han sido consagradas por el legislador y que son de interpretación restrictiva. No se trata, entonces, de una nueva oportunidad para revivir el debate planteado ante el tribunal de arbitramento pues al juez ordinario o contencioso le está vedado pronunciarse sobre el fondo del litigio conocido por aquél. **Por ello, la labor del juez que conoce del recurso de anulación se circunscribe a la verificación de la validez del compromiso o cláusula compromisoria y del laudo arbitral y ateniéndose siempre a las causales invocadas por el recurrente.***

*Esa limitación de las facultades del juez que conoce del recurso de anulación **es una clara manifestación del carácter dispositivo del proceso arbitral y constituye una garantía para las partes pues aquél no podrá pronunciarse sobre materias que éstas han acordado someter a la decisión de árbitros.** De igual manera, esa limitación de las facultades del juez ordinario afirma la autonomía, independencia y sujeción a la ley de los particulares constituidos en tribunal de arbitramento.”⁵*
(Negrillas fuera de texto).

2.2. De lo anterior, emerge con meridiana claridad que el recurso de anulación se instituyó para que las partes que sometieron sus diferencias al Tribunal de Arbitramento, puedan impugnar las decisiones allí adoptadas por **defectos procedimentales**, vale decir, por errores **in procedendo**, de tal magnitud que afecten la garantía constitucional del debido proceso, o por yerros originados en el desbordamiento de la decisión arbitral, es decir, sobre puntos no sujetos al pacto arbitral, en cualquiera de sus dos modalidades, -cláusula compromisoria o compromiso-, por haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre puntos sujetos al arbitramento, para invalidar el Laudo, corregirlo o adicionarlo según sea el caso, sin que sea factible que la Corporación entre a revisar aspectos sustanciales, cambiar las decisiones adoptadas o revocar la decisión, basada en razonamientos o conceptos vinculados con la aplicación de la ley material, cual si fuera superior funcional de los árbitros.

⁵ Sentencia T-136 del 20 de febrero de 2003.

De acuerdo con lo dicho, por la naturaleza y alcance del laudo arbitral, quien pretenda su anulación deberá soportar su pretensión en cualquiera de las causales que expresamente autorizó el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que de no hallarse configuradas tornaran infundada esta impugnación.

3. En el *sub examine* el recurrente invocó como soporte de su reclamación las que a continuación se indican:

3.1. Causal quinta.

“Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba recaudada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.”

De acuerdo con esto la configuración de la mentada causal requiere la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) se niegue una prueba pedida oportunamente sin fundamento legal; (ii) se deje de practicar una prueba decretada sin fundamento legal; (iii) la omisión se hubiere alegado oportunamente mediante el recurso de reposición; y, (iii) la prueba omitida, ya sea su decreto o su práctica, tenga real incidencia en la decisión (iv) que se hubiere propuesto reposición frente a la negativa, sin este no triunfa la causal.

Resulta relevante el último supuesto, referido al impacto de la prueba pretermitida, lo que impone al recurrente una carga argumentativa sobre los hechos que, a su juicio, no quedaron probados por la denegación o que habrían sido apreciados de diferente manera si el Tribunal de Arbitramento hubiera accedido a la decretar la prueba o practicarla.

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que:

“(...) no basta que las pruebas pedidas por las partes cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia, sino que es necesario que sean eficaces al punto de producir en el juez o en el árbitro, el convencimiento que se necesitan para decidir.”⁶

3.2. Causal séptima.

“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.”

La mentada causal tiene su razón de ser en que, al investir las partes de funciones jurisdiccionales a los árbitros para dirimir el conflicto que las vincula, estos tienen la libertad de autorizar a los designados para que adopten su decisión en equidad o en derecho, en donde, sí se acoge esta última forma, deberán soportar su decisión en la normativa que regula el tema y las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite, so pena de afectar su validez, amen que tratándose de fallo en conciencia o equidad se les autoriza *“para prescindir de reglas jurídicas y fallar conforme a su leal saber y entender, o verdad sabida y buena fe guardada (ex aequo et bono).”⁷*

Se ha suscitado controversia en la jurisprudencia para calificar una decisión en derecho o en equidad, y en algunos aspectos casi se les ha equiparado, en la medida que el fallo de esta naturaleza, en modo alguno alude a una decisión sin fundamento, donde sólo impere el convencimiento subjetivo de los árbitros, independientemente de los elementos de convicción que aparecen en el trámite, por lo que la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al tema, ha indicado lo siguiente:

“(...) no excluye necesariamente su motivación, sino que da mayor amplitud a las facultades del juzgador, al permitirle aplicar las reglas de simple equidad, prescindiendo de las limitaciones a

⁶ Sent. C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera de 20 de marzo de 2018. C.P. Danilo Rojas Betancourt Exp. 11001-03-26-000-2017-00161-00(60465).

⁷ Benetti Salgar Julio. *El arbitraje en el derecho colombiano*. Editorial Temis, segunda edición pág. 35.

*esas reglas que implican a veces las disposiciones de derecho escrito. Cuando la ley ha autorizado estos fallos ha dicho, en efecto, que no deben motivarse, esto es, que no se den a conocer las razones de equidad tenidas en cuenta (...)*⁸

Por su parte, el Consejo de Estado, en relación con los presupuestos que determinan la configuración de la causal en estudio, ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta corporación precisó, desde vieja data, los supuestos de procedibilidad de esa causal, posición que en lo fundamental ha sido reiterada en varios pronunciamientos. En sentencia dictada el día 3 de abril de 1992 explicó:

“El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico; tanto el fallo en conciencia como en derecho tiene que reposar sobre un motivo justificativo.

El laudo en derecho que carezca de motivación no se convierte en fallo en conciencia. La diferencia entre estos fallos no radica en ese aspecto formal o accidental, sino que toca con el marco de referencia normativo que condiciona la conducta del juzgador en uno y otro.

Es cierto que el juez de derecho debe motivar sus fallos y que dentro de esa motivación las pruebas merecen tratamiento especial. Pero si incumple ese deber en forma absoluta el fallo podrá ser anulable, pero no cambiará su esencia para convertirse en fallo en conciencia. Esto como principio procesal general, porque frente a los laudos arbitrales esa falta de motivación no aparece contemplada dentro de las causales de anulación de los mismos y menos cuando no se niega sino que se clasifica como deficiente o irregular.

Solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia; porque si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos”. (5) Subrayado por fuera del texto original.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil. Sentencia del 29 de mayo de 1969.

Por consiguiente, si en el laudo se hace referencia al derecho positivo vigente se entiende que el fallo es en derecho y no en conciencia, el cual se caracteriza, en su contenido de motivación por la ausencia de razonamientos jurídicos; el juzgador decide con su propia conciencia y de acuerdo, hay veces, con la equidad, de manera que bien puede identificarse el fallo en conciencia con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada (...)”⁹ (Negrillas ajenas al texto).

Deviene de lo visto que, un fallo en conciencia se caracteriza por la ausencia de consideraciones de derecho positivo o, incluso, como ha indicado el Consejo de Estado cuando la referencia a estos constituye una mera anotación descontextualizada¹⁰ y olvido de la valoración objetiva y crítica de las pruebas arrimadas al trámite, más no por el rechazo expreso o tácito de las hipótesis planteadas por las partes, insístase, por la ausencia total de razonamientos jurídicos, con independencia de ser acertada o no la decisión sobre el punto, motivo por el cual no puede acudirse a esta causal para discutir la valoración fáctica o normativa efectuada por el juez arbitral, así llegare a considerarse que esta es insuficiente o equivocada.

Resulta relevante señalar que, en razón a que la distinción entre fallo en equidad y en derecho es difícil de precisar, el legislador al consagrar esta causal como motivo de anulación del laudo arbitral, expresamente indicó, que se configuraba **siempre que esa circunstancia apareciere manifiesta**, esto es, evidente, limitando así el motivo de anulación únicamente a aquellos casos en que los árbitros debiendo fallar en derecho, soslayando los elementos de convicción legalmente aportados y las normas jurídicas llamadas a actuar en la definición del caso, resolvieron la controversia atendiendo sólo su íntima convicción, sin otro sustento que su opinión.

4. Aplicadas las nociones anteriores al caso en estudio,

⁹ Sent. C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera de 23 de agosto de 2001. C.P. María Elena Giraldo Gómez Exp. 11001-03-26-000-1999-9090(19090).

¹⁰ Ver sentencia de junio 7 de 2007, Sección Tercera, Exp.32896 citada por Herrera Mercado Hernando en su libro, *La Impugnación de Laudo Arbitral*, editorial Legis, Bogotá, Colombia, Pág.94.

prontamente advierte esta Sala el fracaso del recurso de anulación formulado por Guillermo Mejía Rengifo, por las razones que a continuación se exponen.

4.1. El primer cargo está soportado en la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, referente a haberse dejado de decretar y practicar pruebas oportunamente solicitadas, debido al rechazo de la reforma a la demanda presentada y por esa vía desechar la petición de pruebas en ella contenida, el no aceptar las que fueron argüidas para controvertir las allegadas por el testigo Jesús Duque Aristizábal y en la exhibición de documentos así como *“el examen de 9.957 pruebas documentales físicas remitidas por los demandados al perito contable y financiero, que nunca conformaron el expediente”*, las cuales, a su juicio, resultaban fundamentales para sustentar las pretensiones incoadas.

Para lo pertinente es del caso indicar que para la efectividad del debido proceso las pruebas deberán solicitarse y practicarse en las oportunidades que expresamente autoriza el legislador, pues sólo aquellas que resulten incorporadas debida y oportunamente serán las llamadas a soportar la decisión del enjuiciador.

En lo medular, la inconformidad del recurrente descansa en la negativa de decretar las pruebas contenidas en el escrito de reforma de demanda que allegó y que, a su juicio, fue injustificadamente rechazada por los árbitros, en una decisión que califica en conciencia, argumento que no tiene recibo por esta Sala y que truncan la impugnación planteada.

Esto es así, habida cuenta que, más allá que se pueda compartir o no la determinación contenida en el auto N° 13 del 10 de julio de 2019, mediante el cual el Tribunal Arbitral rechazó la *“reforma de demanda”* arrimada por el convocante, dicha solución tiene la virtualidad de vedar al funcionario considerar para el decreto y

practica las probanzas en el solicitadas, lo que tiene pleno soporte legal.

Igual basamento tuvo el mentado auto N° 13, pues para ello el Tribunal tuvo en consideración las previsiones de los artículos 22 de la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje) y 93 del Código General del Proceso, a partir de los cuales consideró que *“el hecho de que el artículo 22 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje hubiera señalado que “Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley (Subraya el Tribunal), no significa que el escrito modificador de la demanda presentado antes de la mencionada notificación pueda considerarse sustitución o, en general, que tenga la virtud de considerarse como una actuación distinta a la reforma de la demanda, en vigencia del actual Código General del Proceso...”*, y dado que, en pretérita oportunidad, el convocante había arrimado escrito con el cual indicó *“reformular la demanda”*, se juzgó inviable un nuevo ejercicio de esta potestad.

Esta providencia, se itera, compártase o no, es báculo legal que justifica el no decreto de las pruebas instadas en el escrito reformatorio presentado, sin que resulte viable para esta Colegiatura examinar lo atinado o no de la interpretación que se dio a la aludida normativa para fijar su acierto, sin que el hecho de que no se avale su sentido permita descalificarla por esta vía.

Aduce el recurrente que *“el panel arbitral, sin fundamento legal, rechazó las pruebas aportadas por el demandante durante el término de traslado de los documentos y avalúos presentados por los demandados en la exhibición decretada en el proceso”*, porque en el laudo se omitió mencionar *“que el demandante aportó los documentos que se mencionan a continuación y los avalúos actualizados de los inmuebles de la sociedad, para objetar los avalúos exhibidos y aportados al proceso por los demandados, que datan de los años 2006 y 2010”*.

Al respecto es de señalar, que los juicios se desarrollan en diversas etapas entre las que se encuentra la probatoria, la cual está

contemplada para incorporar formalmente al juicio todo el acervo demostrativo esgrimido por los contendientes en las oportunidades autorizadas, de suerte que no resulta válido pretender adosar a la contienda probanzas de manera indiscriminada en el decurso de este.

4.1.1. En el sub examine con auto N° 21 de 2 de septiembre de 2019 se dispuso el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, es así como a petición del extremo demandante se ordenó.

“A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, GUILLERMO MEJÍA RENGIFO

1. Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos citados en el numeral 6.1 del capítulo de pruebas de la **reforma de la demanda y allegados con escrito del 19 de febrero de 2019**, salvo los identificados en el literal q (“Videos de algunas reuniones de la Junta de Socios...”) que no fueron aportados. Igualmente se decretan **los allegados junto con el memorial del 7 de junio de 2019**, por medio del cual describió el traslado de las excepciones.

2. Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN y al señor LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO, según petición contenida en el numeral 6.2 del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda.

3. Se tienen **como prueba documental las cuatro (4) denominadas por la parte demandante “experticias”**, elaboradas por INGENIEROS AVALUADORES WR, anunciadas en el numeral 6.3 del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda y aportadas con escrito del 19 de febrero de 2019, las cuales en realidad corresponden a avalúos comerciales de sendos inmuebles. Tales avalúos fueron elaborados el 24 de septiembre de 2012 por encargo de Gloria Mejía de Mejía, Carlos Alberto Mejía Rengifo y Guillermo Mejía y no son dictámenes de parte en los términos de los artículos 226 y 227 del CGP en tanto no cumplen con los requisitos para ser tales, en los términos previstos en la primera disposición mencionada.

No se tiene como prueba el documento denominado “Cuantificación de perjuicios causados al señor Guillermo Mejía Rengifo como socio de la sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Ltda., En Liquidación”, aportado junto con los mencionados

avalúos, en tanto no fue anunciado como prueba en la reforma de la demanda ni en ninguno otra oportunidad procesal.

4. Se decreta la exhibición por parte de ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, por conducto de su liquidador, de los documentos relacionados en el numeral 6.4 del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda. Por ahora no considera necesario el Tribunal inspección judicial concurrente.

Igualmente, en lugar de los oficios solicitados por el demandante en los literales r y s del numeral 6.1 del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda, el Tribunal dispone que dentro de la respectiva diligencia la sociedad demandada exhiba el Libro de Registro de Socios y el Libro de Actas de la Junta de Socios.

5. Recíbanse los testimonios de Luis Fernando Alvis Orjuela, Alexia Mallerly Bonilla Rojas, Martha Stella Casas Alvarado, María Elsa Cubillos de Gamboa, Nelson Rengifo, Edith de Mejía, Viviana Matta Bedoya, Ricardo Oswaldo Majarrés (sic) Cifuentes, Carlos Alberto Mejía Rengifo, Juan Carlos Gallego Jiménez, Óscar Manuel Ramírez Botero, Luis Eduardo Urrea Agudelo, Jaime de Jesús Duque Aristizábal, Jesús Adolfo Ramírez Botero, Cristóbal Mejía Rengifo, Jorge Eduardo Mejía Rengifo, José Francisco Mejía Rengifo, Juan Carlos Mejía Martínez, Mauricio Mejía Acosta, Ana María Mejía Acosta, Lucila Acosta de Mejía, María Magdalena Mejía de Izquierdo y Gloria Paz Mejía de Mejía, según peticiones plasmadas en el numeral 6.5 del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda y en el memorial del 7 de junio de 2019. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, el Tribunal podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

6. Se decreta la práctica del dictamen pericial solicitado en el numeral 6.5 (bis) del capítulo de pruebas de la reforma de la demanda. Como perito se nombra a Jorge Hernando Díaz Valdiri.

7. No se ordena la inspección judicial en las oficinas de los demandados solicitada en el memorial del 7 de junio de 2019 ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del CGP **es posible verificar los hechos objeto de la misma mediante el dictamen en recuperación de información de imágenes y datos, solicitado de manera concurrente, el cual se decreta.** Como perito se nombra a la firma Ordoñez Ordoñez Asociados Ltda.”

Frente a esta determinación las partes interpusieron recurso de reposición, siendo los motivos de censura del demandante los siguientes:

“... Voy a hacer referencia puntual al objeto del recurso de reposición que la parte demandante formula contra el auto que decretó las pruebas, con la finalidad de que sea revocado en el sentido en el que se propone. En primer lugar **el auto niega una prueba documental que fue aportada junto con la reforma de la demanda, denominada cuantificación de perjuicios causados al señor Guillermo Mejía**, como socio de la sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada en Liquidación. Esta prueba, que en la demanda se anunció como experticia, fue presentada conjuntamente con unos avalúas comerciales de unos inmuebles que son de propiedad de la sociedad en liquidación. Su propósito en la demanda era precisamente ofrecer suficientes elementos de juicio dentro del trámite de la controversia, como sustento de las pretensiones de la demanda y de los perjuicios que se solicitan sean indemnizados a la parte demandante.

El Tribunal en su decisión estimó que dichas pruebas no cumplen con los requisitos que establece la ley procesal para ser considerados como una experticia, y respecto de esa posición, la parte demandante está conforme, es decir, el Tribunal ha resuelto respecto de esas pruebas que se tendrán como pruebas documentales. Frente a esa decisión la parte demandante, repito, está conforme, **la inconformidad es parcial en tanto el Tribunal ha expresado que no va a tomar ni siquiera como prueba documental el documento que he mencionado con la identificación que se tiene.**

Básicamente la parte demandante estima que cumplió con un deber de conducta al aportar esos documentos, que independientemente de la decisión que sobre el fondo y sobre lo que los documentos representen en su momento, será el Tribunal el que adopte la decisión que corresponda, pero no es este el momento procesal oportuno para dejar de lado, descartar todo valor probatorio a un documento que fue aportado en su oportunidad, y que en opinión de la parte demandante, sí cumplirá alguna función. De manera que lo que se solicita es que, el mismo criterio que utilizó el Tribunal para validar la presentación de estas pruebas como documentos en el proceso, se haga de manera extensiva, independientemente de la decisión de fondo, repito, y de la valoración que de acuerdo con los principios de la sana crítica el Tribunal tenga a bien darle a ese documento.

Hay un esfuerzo de la parte demandante que debe notarse, ha sido realmente importante por todas las dificultades que ha tenido para acceder a la información de la sociedad; eso respecto de esa prueba. **En segundo lugar he formulado este recurso de reposición sobre una prueba que es la exhibición de los documentos a que se refieren los literales R y S del escrito de reforma a la demanda, es decir, la exhibición del libro de registro de socios y del libro de actas de la junta de socios.**

Tengo que decir al Tribunal que esa prueba no se presentó como una solicitud de oficio. El Tribunal ha resuelto que sean exhibidos dentro de la oportunidad que fijó para practicar la exhibición de documentos, sin embargo debo poner de presente al Tribunal que es absolutamente

prioritario para la parte demandante tener acceso a una información mínima, tener acceso a una información a la que ha tenido y tiene derecho a la parte demandante y que no ha podido tener, como es básicamente el libro de registro de socios y el libro de registro de actas, por eso se solicita respetuosamente al Tribunal que complemente esta decisión y la fije un término perentorio a la parte demandada, para que aporte, por lo menos los libros de registro de actas y los libros de registro de socios, de suerte que la parte demandante pues pueda ejercer su derecho, y básicamente que la parte demandante puede, de alguna manera, anticipar el ejercicio del derecho de inspección que le ha sido negado.

En lo demás, la parte demandante, reitero, está conforme con el auto de pruebas¹¹ (Negrillas de la Sala).

Por proveído No. 23 de la misma fecha el Tribunal de Arbitramento confirmó la decisión atacada aduciendo que la cuantificación de perjuicios aportadas *“no fue negada por la naturaleza de la misma, que evidentemente es documental, como lo son los avalúos decretados, sino porque no fue anunciada como prueba en la reforma de la demanda ni en ninguna otra oportunidad procesal”*.¹²

Referente a las anexadas al dictamen pericial practicado y que dice no tuvo oportunidad de examinar el Tribunal en el auto N° 57 de 17 de julio de 2020, al pronunciarse sobre las manifestaciones que en ese sentido hizo en su memorial de aclaración y complementación, acotó:

El objeto de las pruebas testimoniales está claro en las respectivas peticiones y aunque no versa sobre reconocimiento documental, el apoderado del demandante tiene a la mano todos los documentos que obran en el expediente, físico o digital, incluidos los anexos del dictamen, que no pueden confundirse con eventuales documentos de trabajo que pudieron examinar los peritos pero que no aportaron como anexos de su dictamen por no considerarlos pertinentes al objeto de las respectivas preguntas.

(...)

Por esa misma razón no consulta el debido acatamiento a lo resuelto, la solicitud para la entrega de una documentación por parte de los peritos al demandante – que de por sí no está prevista en la ley–, cuando el dictamen junto con todos sus anexos fue puesto en

¹¹ Fls. 12 a 17 C. 3.

¹² Fls. 1 a 10 C. 3.

conocimiento de las partes y está surtiendo su debida contradicción. El Tribunal no dispuso el traslado de pruebas documentales sino de un dictamen con sus anexos.

El apoderado del demandante no formuló recurso de reposición contra el auto que corrió traslado del dictamen y durante el traslado correspondiente no elevó ninguna petición de aclaración o complementación en ninguno de los sentidos ahora mencionados. Se pone de presente que es la tercera vez que el Tribunal se pronuncia sobre los mismos aspectos plantados por el apoderado del demandante. Por lo anterior se niegan las peticiones Nos. 2 y 3 del memorial radicado el pasado 14 de julio, reiteradas en esta audiencia.”

En punto de la prueba pericial el artículo 31 de la ley 1563 de 2012 indica:

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

De acuerdo con la disposición en cita, la oportunidad de contradicción del dictamen pericial en asuntos arbitrales no está concebida para que las partes aporten o soliciten nuevas pruebas o insistan en el decreto de las que les hubieran sido negadas, siendo lo único admitido la aportación de otras experticias para controvertirlo.

Pese a esto, en auto N° 61 de 17 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral se pronunció así:

3. *En relación con las pruebas solicitadas como parte de la contradicción del dictamen el Tribunal dispone:*

3.1. Tener como prueba documental los “avalúos comerciales” de fecha 12 de mayo de 2020 y la denominada “experticia” sobre el “valor mínimo de remanentes correspondiente al señor Guillermo Mejía” que corresponde al documento de fecha 7 de mayo de 2020, aportados con el memorial del pasado 14 de julio. La providencia del 21 de mayo de 2020 adjunta a este no guarda ninguna relación con la contradicción al dictamen ni fue anunciada como prueba.

3.2. Citar a los peritos Jorge Eduardo Díaz Valdiri y Fernando Galeano Becerra a audiencia para ser interrogados sobre el contenido del dictamen, la cual tendrá lugar el día 24 de julio del presente año a las 10 a.m. No se dispone la citación del señor William Robledo, de una parte, en razón a que los avalúos y estimación sobre el “valor mínimo de remanentes correspondiente al señor Guillermo Mejía” no constituyen dictámenes periciales, por lo que fueron decretados como prueba documental y, de otra, porque el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 228 del Código General del Proceso únicamente tienen prevista la comparecencia de los peritos o los expertos de parte por disposición oficiosa del juez o por petición de la parte contraria”.

Decisión que recurrida se mantuvo incólume.

A manera de compendio podemos señalar que el rechazo de la “*reforma de demanda*” por parte del tribunal arbitral estuvo soportada en una interpretación de las normas jurídicas que regulan la materia (93 CGP y 22 Estatuto Arbitral), lo cual autoriza que las probanzas que pudieron allegarse o solicitarse en ésta fueran legalmente denegadas, como también resultaría legítima la determinación de rechazar cualquier solicitud adicional de pruebas que pretendiera invocarse durante el traslado de la prueba pericial, al estar limitado el ejercicio de contradicción a la sola presentación de una nueva experticia con la finalidad exclusiva de controvertir aquel, e improcedente pretender un traslado exclusivo o particularizado de los diversos anexos que pudieran ponerse a disposición de los auxiliares para la elaboración de las pericias.

A esto se suma que siendo requisito indispensable para reclamar el no decreto o falta de práctica de una prueba que se hubiere recurrido la decisión que negó aquellas, el mismo no se tiene por cumplido respecto de las contenidas en la “*reforma de la demanda*”,

habida cuenta que la censura contra el auto pronunciado para tales efectos se limitó a cuestionar la negativa a valorar de cualquier forma el denominado **“cuantificación de perjuicios causados al señor Guillermo Mejía”** y **la exhibición de los documentos del libro de registro de socios y del libro de actas de la junta de socios**”, este último que se consideró por el tribunal podía obtenerse **“mediante el dictamen en recuperación de información de imágenes y datos, solicitado de manera concurrente, el cual se decreta”**.

En ese orden, mal puede reprocharse ahora la exclusión de muchas de las mencionadas en el recurso de anulación, amen que algunas de las allí enunciadas sí fueron aceptadas como con las cuatro (4) pericias – avalúos de los inmuebles, unos testimonios y documentales, y lo que realmente se presenta es un disentimiento del censor respecto de la valoración que se diera a estas, pretendiendo por ese sendero poner de manifiesto la ocurrencia de errores de juzgamiento que, se insiste, no son de la competencia del juez del recurso de anulación, de suerte que *“mal podría la Corte adentrarse en un juicio de valor en relación con la eficacia demostrativa que pudo o no tener el material suasorio allegado por las partes en desarrollo del proceso arbitral, como quiera que ese ejercicio dialéctico se reservó exclusivamente a los árbitros, en razón de la facultad de juzgamiento que les fue conferida de manera temporal”* (CSJ SC5677-2018 de 19 de dic. Rad. 2017-03480-00).

Y no se diga que las pruebas echadas de menos por el recurrente fueron excluidas por el Tribunal Arbitral por el solo hecho de no hacer mención expresa de todas y cada una de las que soportaron la decisión, pues dicha valoración se dio de manera integral

Es cierto que el juzgador expresó:

“Como prueba de los hechos que sirven de fundamento a sus posiciones las partes demandante y demandada aportaron varios documentos. Otros tantos fueron aportados como consecuencia de una diligencia de exhibición a cargo de la sociedad demandada.

A solicitud de las partes se recibieron varios testimonios. Igualmente se recibieron los interrogatorios del señor GULLERMO MEJÍA RENGIFO y del señor LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO, como persona natural y en su calidad de liquidador de la sociedad ALFONSO MEJÍA SERNA E HIJOS LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN.

Por petición del demandante se practicó un dictamen pericial de naturaleza contable-financiera, el cual fue rendido oportunamente y como parte de su contradicción, el demandante aportó unos avalúas y una estimación del "valor mínimo de remanentes correspondiente al señor Guillermo Mejía" suscritos por un evaluador; a solicitud de ambas partes se recibió el interrogatorio a los peritos y luego, a petición del convocante, se citó al evaluador de los inmuebles, quien explicó el fundamento de los avalúos, oportunidad en la que también fue interrogado por el Tribunal y por los abogados de las partes.

En esta forma se concluyó la instrucción del proceso durante la cual las partes tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas en los términos de ley”.

Pero ello no conlleva el desconocimiento absoluto del caudal demostrativo, más allá de que algunos puedan o no resultar eficaces para la demostración de los supuestos de hecho que soportan las pretensiones o las excepciones puestas a consideración de los árbitros.

Es así como se ve en diversos apartes esa valoración individual de algunos y las conclusiones que del conjunto se extractan, como es lo referente a la constitución y modificación de la sociedad demandada, o la existencia o no de mala fe en el proceder del convocante encontrando en ciertos fragmentos lo siguiente, clara mención a ese escrutinio conjunto:

“Vistos los hechos que inciden sobre la excepción de mala fe, y examinadas las pruebas allegadas a este proceso, el Tribunal encuentra que respecto de aquéllos se ha demostrado lo siguiente”;

La evidencia examinada hasta ahora para comprobar las afirmaciones contenidas en los hechos 1, 2 y 3 de las excepciones, vista en conjunto, acompañada de las pretensiones y a la luz de la equidad, permite calificar como apartados de la buena fe algunos procederes del actor en este proceso”.

Pero, además, del contenido integral se otea un examen de pruebas particulares para dar respuesta a los diversos aspectos que conforman el marco decisorio puesto a su consideración por los litigantes.

4.1.3. Así las cosas, se impone desestimar el referido motivo de anulación.

4.2. En lo que tiene que ver con la causal 7° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, inicialmente es de resaltar, que no hay reparo alguno en cuanto a que en la cláusula decimosexta de la Escritura Pública No. 7061 del 30 de diciembre de 1968, se pactó que:

*“Las diferencias que se presenten entre los socios, o entre los socios y la sociedad, durante la vigencia de la misma, o al tiempo de la disolución, o en el período de la liquidación aún por la liquidación misma y distribución de los haberes sociales, se someterán obligatoriamente a la decisión inapelable de tres compromisarios designados de común acuerdo por ambas partes. Si no hubiere acuerdo para ello, cada parte nombrará un árbitro y los dos nombrados designarán al tercero. Si los árbitros o compromisarios no se pusieren de acuerdo para la designación del tercero, será nombrado por la Cámara de Comercio de Bogotá, y a petición de la sociedad o por petición de cualquiera de los socios. **Los árbitros fallarán por mayoría de votos y en conciencia.**”¹³ (Destacado propio).*

De ello se extrae que la determinación de los árbitros no estaba llamada a adoptarse apegada con grado absoluto al marco normativo que regula la materia ni al acervo probatorio incorporado a la tramitación, puesto que fue voluntad expresa de las partes que para ello se tuvieran en consideración criterios de equidad.

4.2.1. Preciado esto, y atendiendo lo reseñado en precedencia es indubitable que no aparece de manifiesto que el Tribunal haya vulnerado dicha regla. Adviértase que en el laudo en lo pertinente se expresa:

¹³ Prueba B, CD Fl. 11.

*“La evidencia examinada hasta ahora para comprobar las afirmaciones contenidas en los hechos 1, 2 y 3 de las excepciones, vista en conjunto, acompañada de las pretensiones y **a la luz de la equidad**, permite calificar como apartados de la buena fe algunos procederes del actor en este proceso. (...) Así las cosas, resulta imposible, **aun aplicando criterios de equidad**, autorizar el retiro o la exclusión del socio GUILLERMO MEJÍA RENGIFO.”* (Destacado propio).

A esto se agrega que del contenido de este se extrae un análisis de las pruebas, del alcance de múltiples disposiciones legales reguladoras de la buena fe (Art. 83 de la Carta Política); de obligaciones y responsabilidad de los administradores y prescripción de esta acción (Arts. 22, 23, 24¹⁴, 235 de la ley 222 de 1995; 13, 94 del C.G. del P.; 63, 298 del Código Civil; 369 Código de Comercio), del derecho de preferencia (226, 232, 237, 238, 363, 364, 365 y 424 del Código de Comercio.); del derecho de retiro (Aart.. 12 de la Ley 222 de 1995, 144 Código de Comercio), de la responsabilidad civil (arts. 1613, 1614 Código Civil); del juramento estimatorio (art. 206 del C. G. del P.; 13 de la Ley 1743 de 2014); de la tacha de testigos (Art. 211 del C.G. del P.), haciendo la correspondiente confrontación del supuesto que estas contemplan con los esgrimidos en la demanda y las contestaciones, así como de los estatutos sociales que por su naturaleza convencional son ley para las partes y de varios precedentes jurisprudenciales y doctrinales que han examinado asuntos análogos.

4.2.2. De acuerdo con esto, es evidente que la determinación reprochada no se apoya en la íntima convicción de los árbitros, puesto que dan amplias razones de su decisión, considerado la regulación normativa llamada a gobernar ésta y una valoración del material demostrativo allegado regular y oportunamente, aun cuando acompasados con criterios de equidad, lo que impide argüir que fue

¹⁴ Artículo 24 de la citada Ley 222, hoy artículo 200 del Código de Comercio,

en conciencia, sin desconocer que por demás, en la cláusula compromisoria se consignó como modo equivalente a la equidad que “Los árbitros fallarán por mayoría de votos y **en conciencia**”, con lo cual podría alegarse que si en gracia de discusión pudiera arrimarse a esa conclusión, lo así decidido estaría plenamente ajustado a lo convenido por las partes, pues el vicio se generaría por fallar en derecho, lo que no se dio.

5. Consecuente con lo expuesto, huelga inferir que no se configuran las causales de anulación del laudo arbitral reclamadas por el recurrente, lo que conlleva a declarar que el recurso formulado es infundado, e imponer la correspondiente condena costas.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

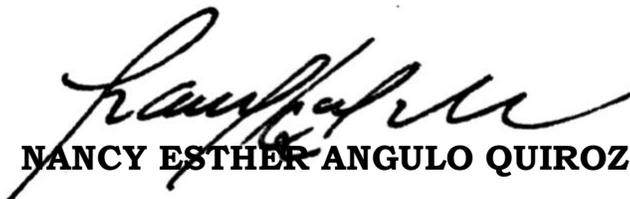
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por Guillermo Mejía Rengifo contra el laudo arbitral proferido el 24 de agosto de 2020, mediante el cual el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, resolvió sobre las pretensiones impetradas por el recurrente contra a sociedad Alfonso Mejía Serna e Hijos Limitada -en liquidación- y a Luis Andrés Mejía Rengifo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la recurrente. El Magistrado sustanciador fija la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), por concepto de agencias en derecho, y en ese valor se aprueban y se liquidan las costas (Arts. 42 y 43 de la Ley 1563 de 2012).

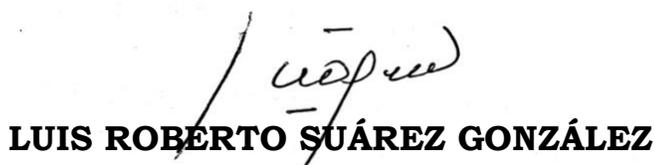
TERCERO. Por Secretaría remítase el expediente al Secretario del Tribunal de Arbitramento, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada
(000-2020-01721-00)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(000-2020-01721-00)



JUÁN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(000-2020-01721-00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110012203000202100041 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: CONSTRUCCIONES Y URBANIZADORA E
INVERSIONES MONTECRISTO S.A.S.
Demandados: YENY PATRICIA CIENDUA MOLINA.

Se inadmite la demanda de quien dice ser la abogada y a la vez representante legal de la Sociedad Construcciones y Urbanizadora e Inversiones Montecristo S.A.S., con cuyo libelo pretendió sustentar el recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia de 23 de mayo de 2019 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la acción de protección al consumidor que en su contra formuló Yeny Patricia Ciendua Molina, para lo cual **se considera:**

1. A continuación se precisarán las falencias que presenta el libelo de la radicación con el fin de que, dentro del término pertinente, sean subsanadas por el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 85, 357 y 358 del Código General del Proceso.

1.1. Comoquiera que la recurrente menciona que actúa como “apoderada y representante legal”, deberá precisar tal circunstancia: si lo primero, allegar el mandato que anuncia en los anexos, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.2. No obstante que así lo exige el numeral 2° de la regla 357 del CGP, no se indicó el domicilio de la opositora que fue parte en el proceso en el que se dictó la sentencia, para que con ella “se siga el procedimiento de revisión”, lo que sirve al propósito de precisarle a la

recurrente¹, que quien aquí resiste la pretensión no es la SIC, sino quien fuera su demandante; además, allegará la prueba de la existencia y representación legal de la combatiente (artículo 85, *ídem*), así como del lugar específico donde todos los interpelados podrán recibir notificaciones personales.

1.3. Pese a lo previsto en el numeral 3° del artículo 357 *ídem*, existe imprecisión sobre cuál es la fecha de ejecutoria de la providencia impugnada y el lugar donde se encuentra el expediente respectivo, debiendo ser esta una que pueda conocer la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, además de identificar a plenitud el proceso (el número de radicado está incompleto) del que la misma emanó.

1.4. Igualmente, se echa de menos la exigencia consagrada en los numerales 5° del artículo 82 y 4° del artículo 357 de la codificación en comento, atinente a expresar «*los hechos concretos que... sirven de fundamento*» para invocar las causales séptima y octava de revisión. Por consiguiente, la promotora habrá de señalar los hechos concretos que fundamentan cada motivo de revisión, de conformidad con las explicaciones que se hacen enseguida.

1.4.1. En efecto, la recurrente señala como “*FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS*”, **indistintamente**, los siguientes:

- a. *Indebida Notificación del Auto Admisorio de la Demanda, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al haber omitido la citación para comparecer personalmente a notificarse de conformidad con los Arts.290 y 291 del C.G.P.*
- b. *Falta de pronunciamiento de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Conciliación e instrucción, ante la imposibilidad de asistencia del representante legal, pese a haber hecho la solicitud oportunamente y haber acreditado suficientemente el motivo de la inasistencia, allegando la correspondiente prueba sumaria.*

¹ Porque así lo requirió en memorial de aclaración que enviara por correo electrónico el pasado 22 de enero de 2021, a las 10:30 a. m.

- c. *Omitir en la Audiencia de Instrucción, al proferir la sentencia de forma oral, indicar los recursos que procedían contra la sentencia proferida dentro de dicha actuación.*”

Por lo anterior, la recurrente presentará debidamente separados los hechos que sustentan las distintas causales de revisión invocadas (7^a y 8^a), las que no caben esgrimir una en subsidio de la otra, pues aduce varios sustentos faticos y jurídicos entremezclados, como soporte de ambas causales, tentativa inadmisibile si se repara en las pautas mínimas que caracterizan el reseñado recurso de linaje formal y extraordinario.

Así las cosas, le corresponde a la impugnante presentar en forma concreta, debidamente determinados, clasificados y numerados, los hechos en que se fincan los cargos que enderezó por una u otra causal.

1.4.2. Ahora, el séptimo fundamento de revisión consiste en la indebida representación y la falta de notificación o emplazamiento, eventos contrarios al derecho fundamental del debido proceso, pues los trámites judiciales deben adelantarse bajo el enteramiento de los sujetos procesales que quedarán cobijados por la sentencia. De esta manera, la causal citada se configura cuando el recurrente demuestre el adelantamiento de un juicio sin que se le hubiera notificado o emplazado o hubiera estado representado de manera indebida, de forma tal que se vio impedido a ejercer su derecho de oposición.

Así, de las hipótesis previstas en el numeral 7° del artículo 355 del C. G. del P., la demandante habrá de manifestar, con precisión, cuál de ellas es la que, a su juicio, se configuró en el proceso verbal a que ya se hizo alusión, indicando la época en que le fue notificado el auto admisorio de ese proceso; si allí solicitó la declaración de nulidad y si las irregularidades referidas en la demanda inadmitida, fueron saneadas en el decurso del mismo litigio con motivo de lo anunciado en esta demanda, según lo cual el “20 de mayo de 2019”, esto es, 3 días antes de la audiencia de fallo, presentó, “de manera oportuna, la prueba de que el suscrito OSCAR FRANCISCO JAMARDO MARQUEZ, como representante legal de la SOCIEDAD CONTRUCCIONES Y URBANIZADORA E INVERSIONES, MONTECRISTO S.A.S., se encontraba imposibilitado de asistir a la Audiencia en la fecha fijada por la SIC”, sin precisar la razón que la llevó a dejar de concurrir después del fallo a justificar su inasistencia, sin es que así fue.

1.4.3. La libelista sustentará, en forma concreta, la acusación que elevó con apoyo en el artículo 355 (num. 8º) del CGP, para lo cual informará sobre la causal de nulidad (procesal) en que se habría incurrido con el proferimiento de la sentencia dictada en la acción de protección al consumidor a revisar, y que según la referida norma “*no era susceptible de recurso*”, precisando los respectivos fundamentos fácticos y jurídicos.

2. En tal orden de ideas, por las razones expuestas se inadmitirá la demanda con el fin de que, dentro de los cinco días siguientes, se cumplan los mencionados requerimientos y se arrimen copias del memorial con que se satisfagan las exigencias legales y sus correspondientes anexos, tanto para los traslados necesarios como para el archivo.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **resuelve:**

1. Inadmitir la demanda de revisión instaurada por Construcciones y Urbanizadora e Inversiones Montecristo S.A.S. frente a la sentencia de 23 de mayo de 2019 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la acción de protección al consumidor adelantada por Yeny Patricia Ciendua Molina contra Construcciones y Urbanizadora e Inversiones Montecristo S.A.S.

2. Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.

3. Prevenir a la Secretaría para que, sin desatender sus obligaciones principales, proceda a: 1) controlar el término concedido, 2) dejar las constancias pertinentes y 3) presentar los informes a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1290948d5b131b4384613d29e1ae7f2c57c83c67b741ec6a2a149fe3
87b41730**

Documento generado en 26/01/2021 01:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Conflicto
Demandantes: Sofía Tovar Cantor
Demandados: Herederos Indeterminados de José Manuel Avendaño
Exp. 2021-00043-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Se decide la controversia suscitada entre los Juzgados Treinta y Tres y Treinta y Cuatro Civiles del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Juez Treinta y Tres Civil del Circuito remitió el expediente del proceso declarativo adelantado por la señora Sofía Tovar Cantor contra los herederos indeterminados de José Manuel Avendaño, al Juzgado Treinta y Cuatro de la misma categoría, fundado en que perdió competencia para continuar conociendo del asunto al no haber prorrogado la competencia dentro del término ni haber emitido sentencia.

2. Al recibir el expediente, el despacho judicial ordenó la devolución del legajo al Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe esgrimiendo que se desconocieron los precedentes jurisprudenciales emanados de la H. Corte Constitucional, particularmente, el del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en el que se declaró inexecutable las expresiones contenidas en el artículo 121 del CGP “de pleno derecho”, a lo que agregó que como la nulidad “no opera de

plano derecho y tampoco fue alegada por las parte”, no había lugar a decretar de forma oficiosa los efectos nocivos del canon 121 del CGP, lo que condujo a que suscitara conflicto negativo de competencia al no tenerse presente que cuando esa judicatura dio aplicación al artículo previamente señalado aún no se había proferido la referida sentencia, y por tal motivo, no le eran aplicables las consideraciones allí expuestas al caso concreto.

3. En aras de resolver la diferencia expuesta es preciso mencionar que, con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia en los procesos, se introdujo en el ordenamiento procesal la hipótesis contaminante de la gestión, que tiene como fuente el simple transcurso del tiempo, tema que fue regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, ocasionaría la pérdida automática de competencia.

Sobre la aplicación de las consecuencias consagradas en la codificación procesal vigente desde el 1 de enero de 2016, la Corte Constitucional afirmó que para la operancia de la norma es “necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo

el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales”¹.

4. Así mismo explicó que la incursión en un “incumplimiento meramente objetivo” no implica “*a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”², de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del Juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular el despacho judicial.

5. En el caso puesto a consideración de esta Corporación y teniendo como base las especiales circunstancias que lo cobijan, tales como que la controversia se propuso el cinco de septiembre de dos mil dieciséis; el tiempo que tardó la integración del litisconsorcio; y, además, el transcurso del tiempo sin que las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2018

² *Ibidem*

partes hubieren alegado causal de nulidad alguna, permiten concluir que no hay lugar a que bajo el amparo del artículo 121 del Código General del Proceso se abra paso al apartamiento excepcional del conocimiento por el juzgado que tiene asignado el proceso, pretextando la pérdida de competencia, pues aquella además de no operar de manera automática, en efecto, no se encuentra acreditada.

6. Así las cosas, a pesar de haberse superado, desde el punto de vista formal, el término previsto en el artículo 121 del CGP por no haberse prorrogado la competencia del juez de conocimiento, era de rigor indagar los motivos por los que el fallo no se emitió dentro del referido plazo legal, investigación que habría dejado en claro que en ello tuvo fuerte influencia el tiempo que tardó el rito de notificación y el nombramiento del curador *ad litem*. Por demás, si se analiza que el proceso inició hace cuatro años aproximadamente; que los efectos de la nulidad de pleno derecho fueron declarados inexecutable; que nada garantiza que el juez que sigue en turno cumpla con el cometido de emitirla en un período menor y que las partes no alegaron la pérdida de competencia³, menos sentido tiene el decaimiento de la gestión agotada, sin que tenga relevancia el hecho cierto de que para cuando se consolidó el trascurso del tiempo previsto en la ley no se hubiera proferido la sentencia de constitucionalidad, pues lo trascendente consiste en que para ese momento concurrieran las condiciones que justificaran la declaratoria de nulidad.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019

7. En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe, para que continúe con el trámite del asunto que motivó este conflicto.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

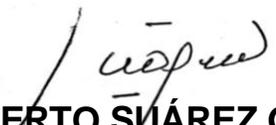
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que corresponde al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá continuar con el conocimiento del proceso declarativo adelantado por la señora Sofía Tovar Cantor contra los Herederos Indeterminados de José Manuel Avendaño

Remítase el expediente al despacho mencionado.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe la presente decisión.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 110012203000202100004300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la ley 1563 de 2012, se ADMITE, el recurso de anulación formulado por la parte convocante, contra el laudo arbitral proferido el 5 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Arbitramento.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Declarativo
Demandante: Operadora de Carbón de Santa Marta Ltda.
Demandados: Jaime Andrés Díaz Vargas
Exp. 002-2018-00415-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

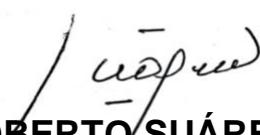
Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Señores

DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES
Superintendencia de Sociedades

Número del proceso: 2018-800-415
Demandante: Carbosan Ltda.
Demandados: Jaime Andrés Díaz y Peter Howard Burrowes
Asunto: Reparos concretos frente a la sentencia apelada

Respetados señores:

JOSÉ MIGUEL MENDOZA, identificado como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de apoderado reconocido de Carbosan Ltda., por medio de este escrito me permito precisar brevemente, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, los reparos concretos en que se fundamenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Despacho en audiencia del 10 de diciembre de 2020 (la “Sentencia”).

Así las cosas, a continuación se exponen de manera sintética los múltiples defectos de que adolece la Sentencia impugnada, y sobre los cuales versará la correspondiente sustentación:

1. El Despacho determinó que el régimen colombiano en materia de conflictos de intereses—vertido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995—no resultaba aplicable en el presente caso, toda vez que los administradores demandados, “si bien tenían la representación legal de

unas sociedades del Grupo Sloane [...] o eran apoderados generales, [...esto] no implica necesariamente un interés directo [...] Por el contrario, las pruebas llevan más bien a pensar que [...] no eran como tal los accionistas en un porcentaje relevante”.

No obstante lo anterior, tanto el citado numeral 7 como la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que el régimen de conflictos de intereses no solo se circunscribe a aquellos casos en los que el administrador demandado ostenta una participación en alguna compañía que contrata con la sociedad en que ejerce sus funciones. Por el contrario, son varias las situaciones fácticas que podrían nublar el juicio objetivo del administrador y que, por lo mismo, deberían someterse al régimen del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Justamente, la jurisprudencia reiterada del Despacho ha reconocido que estos conflictos se suscitan también cuando el administrador está inmerso en una relación de dependencia como la que existe entre los demandados y el Grupo Sloane.

2. De otro lado, a lo largo y ancho de la Sentencia se parte de un supuesto fáctico según el cual Carbones de los Andes S.A. es matriz de Carbosan Ltda. Incluso se sugiere, sin sustento alguno, que ambas sociedades conforman un mismo grupo empresarial.

No obstante, debe advertirse que entre Carbones de los Andes S.A. y Carbosan Ltda. no existe situación de subordinación y, mucho menos, un grupo empresarial. Por el contrario, las pruebas del expediente confirman que Carbosan Ltda. es una filial de Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., al paso que Carbones de los Andes S.A. es apenas un socio minoritario de la compañía demandante.

3. En línea con lo anterior, el Despacho concluyó que el régimen de conflictos de intereses no se vulneró en la medida en que los administradores demandados fueron designados en sus cargos por Carbosan Ltda. a sabiendas del conflicto en que estarían incurso. La Superintendencia advirtió que la designación de los demandados se produjo por virtud del contrato celebrado por Sloane Investment

Corporation y Carbones de los Andes S.A. el 26 de julio de 2012. Lo anterior, en su criterio, “lleva también a un pleno conocimiento de la sociedad demandante del conflicto en el que se encontraban. [...] Los está designando por Sloane”.

Sin embargo, este raciocinio de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles desconoce que Carbosan Ltda. **no fue parte** del negocio jurídico celebrado por uno de sus socios minoritarios con Sloane Investments Corporation. En tal medida—a la luz de los principios de la personificación jurídica independiente y la relatividad de los negocios jurídicos—mal podría concluirse que mi poderdante conoció y consintió un conflicto con fundamento en un contrato celebrado por uno de sus socios y del que no fue parte.

De cualquier manera, aunque se aceptara la tesis según la cual el referido contrato le era oponible a Carbosan Ltda., lo cierto es que la designación de un administrador—a sabiendas de que está incurso en situaciones que podrían representarle un conflicto de intereses—no constituye patente de corso para su participación irrestricta en actos viciados por conflictos ni mucho menos lo dispensa de cumplir a cabalidad con las reglas imperativas contenidas en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. En verdad, según lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades en su jurisprudencia, la autorización a que alude el referido numeral 7 debe ser expresa y no puede deducirse de otras decisiones sociales.

4. La Superintendencia de Sociedades concluyó que los administradores demandados “no participaron directamente en el negocio jurídico que está inmerso en el conflicto.”

Sin embargo, lo cierto es que el señor Jaime Díaz confesó, de manera inequívoca y reiterada, que intervino activamente en la celebración del contrato entre Carbosan Ltda. y Sloane Mining Services Sucursal Colombia.

5. El Despacho concluyó que Peter Burrowes no tuvo ni pudo tener conocimiento previo acerca de la situación financiera precaria de Sloane Mining Services Sucursal Colombia y del Grupo Empresarial Sloane.

No obstante, las pruebas que obran en el expediente confirman con contundencia que el señor Burrowes tenía pleno conocimiento de la crisis que atravesaba Sloane Mining Services Sucursal Colombia y el Grupo Empresarial Sloane antes de que se celebrara el contrato con Carbosan Ltda.

6. La Sentencia omite por completo analizar si Jaime Díaz tuvo conocimiento de la crisis del Grupo Empresarial Sloane y de Sloane Mining Services Sucursal Colombia antes de que se celebrara el contrato con Carbosan Ltda.

Pues bien, múltiples pruebas que obran en el expediente, incluida su propia declaración, confirman que Jaime Díaz tuvo pleno conocimiento de la crisis financiera del Grupo Empresarial Sloane y de Sloane Mining Services Sucursal Colombia antes de que se celebrara el contrato con Carbosan Ltda.

7. En criterio del Despacho, mal podría exigírseles a los señores Díaz y Burrowes que revelaran información relevante para los intereses de Carbosan Ltda. cuando ello habría implicado una violación de los deberes que les correspondían en su calidad de administradores de entidades pertenecientes al Grupo Sloane.

Debe decirse, sin embargo, que la Superintendencia de Sociedades pasó por alto que ninguno de los demandados ocupaba cargos de administración en Sloane Mining Services Sucursal Colombia. Luego no podría predicarse de ellos un deber de lealtad a favor de la aludida sucursal. Más aún, el señor Jaime Díaz ni siquiera ostentaba cargos de administración en el Grupo Empresarial Sloane. Por consiguiente, es evidente que no debía lealtad a ninguna de las entidades que conforman dicho grupo.

Ahora bien, aunque se aceptara la idea según la cual los demandados sí estaban sujetos a deberes fiduciarios respecto de Sloane Mining Services Sucursal Colombia o del Grupo Empresarial Sloane, ello no constituiría una carta blanca para comportarse de manera desleal frente a Carbosan Ltda. Por el contrario, la confluencia de deberes de lealtad contrapuestos reafirmaría la existencia de un conflicto de intereses y la imperiosa necesidad de que esa situación fuera sometida a consideración de todos los socios de mi poderdante. Esta idea no es novedosa. Son varios los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades en los que se reconoce que la confluencia de deberes en cabeza de un administrador suscita un claro conflicto de intereses que amerita una decidida intervención judicial.

La Superintendencia de Sociedades construyó entonces una excepción al deber de lealtad de los administradores que no se encuentra contemplada en la legislación societaria vigente y contraría la jurisprudencia reiterada de la Superintendencia de Sociedades. Más aún, el Despacho le dio prevalencia, de forma injustificada, a la lealtad que supuestamente le debían los demandados a Sloane Mining Services Sucursal Colombia sobre el deber de lealtad que, sin lugar a dudas, les era exigible en su calidad de administradores de Carbosan Ltda.

8. Por último, debe advertirse que la Superintendencia de Sociedades omitió valorar numerosas pruebas que obran en el expediente y que acreditan de manera inequívoca lo siguiente:
 - a. Los demandados, en calidad de miembros de junta directiva de Carbosan Ltda., deliberaron sobre el contrato con Sloane Mining Services Sucursal Colombia e intervinieron activamente en su celebración.
 - b. Los demandados conocían previamente acerca de la crisis financiera del Grupo Empresarial Sloane y de Sloane Mining Services Sucursal Colombia.

- c. Los demandados deliberadamente omitieron informar a Carbosan Ltda. acerca de la crisis financiera del Grupo Sloane y de Sloane Mining Services Sucursal Colombia.

En los anteriores términos, entonces, se sintetizan los reparos concretos contra la Sentencia, sin perjuicio de la sustentación pormenorizada que se formulará en la oportunidad procesal correspondiente.

Atentamente,



JOSÉ MIGUEL MENDOZA
C.C. 80.106.866 de Bogotá, D.C.
T.P. 174.804

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., vencéis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	:	Protección al consumidor financiero
DEMANDANTE	:	Julio Germán Burgos García
DEMANDADO	:	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
RECURSO	:	Apelación de auto

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 1º de octubre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual negó la prueba grafológica solicitada.

ANTECEDENTES

El demandante solicitó este medio probatorio respecto del Formato de Declaración de Asegurabilidad, pero la Delegatura la negó al considerar que “es innecesario dar cabida a un dictamen o un experticio de las letras o `x´ que se encuentren dentro de este formato, pues en lo que atañe al demandante el despacho se estará a la valoración de la comunidad de la prueba que obra en el plenario, [y] de las... que decretará de oficio...”, como en la que ordenó a la demandada aportar un Formato de Declaración legible (min. 8:45-11:25).

Inconforme con esa decisión, el interesado la impugnó.

LOS RECURSOS

El censor alegó que **(i)** es necesario allegar el formato de asegurabilidad original, porque el que está a disposición de las partes “no permite ni verificar cuáles son los items que se están preguntando”; y **(ii)** la prueba es necesaria, no para determinar “si se puso una ‘X’ y si fue el señor Germán quien puso o no la ‘X’”, sino para “determinar quién diligenció el formulario, si fue el señor Germán o un funcionario del banco, porque la parte de las anotaciones personales o los generales de ley tiene bastantes errores” (min. 19:26- 23:39).

La contraparte solicitó que se mantuviera la decisión.

La Delegatura confirmó su auto y concedió la alzada (min. 23:00-25:00).

CONSIDERACIONES

1. Los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia. En ejercicio de su función, como director del proceso, se encuentra habilitado para rechazar *in limine* los elementos de juicio *notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles* (Art. 168 C.G.P), siempre y cuando emerja de forma palmaria la discrepancia entre el medio suasorio requerido y la realización del derecho sustancial controvertido, ya esté encaminado a demostrar la pretensión o la excepción que la enerva.

La pertinencia se refiere a la relación entre los medios de prueba propuestos y el objeto de la prueba. La conducencia, a la correspondencia que debe existir entre lo que se busca probar y los hechos relevantes para la controversia. Lo superfluo a procurar acreditar un hecho que ya se encuentra debidamente probado o aceptado por las partes. La utilidad concierne a la idoneidad o aptitud del medio propuesto

para probar el hecho disputado. Luego, cuando la prueba pretendida no satisface estas finalidades el funcionario la puede descalificar por cualquiera de estas cuatro cualidades.

2. El actor pretende que “se ordene a la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que efectúe el trámite... para [cancelar] el saldo insoluto de la obligación adquirida con el banco BBVA, como tomador de la póliza de seguro de vida grupo deudores”, pago que fue objetado por la demandada porque, “según dictamen de la pérdida de la capacidad laboral se evidencian antecedentes de Trastorno Mental y de comportamiento diagnosticado el 01 noviembre de 2017, hechos relevantes que no fueron declarados” en la solicitud de asegurabilidad.

La prueba se pidió con la demanda para que se “oficie al banco y/o a la aseguradora para que allegue el Formato de Declaración de Asegurabilidad”, el cual “es necesario para realizar prueba de grafología a fin de demostrar que... no fue diligenciado [por el actor] sino por funcionarios del banco”; en concordancia, en el hecho cuarto del mismo escrito se afirmó: “La asesora... solo le permitió firmar documentos, es decir, el diligenciamiento de dicha documentación se realizó por parte del personal del banco y no por mi poderdante, quien solo se limitó a firmarlos sin conocer su contenido...”.

Frente a ese hecho la aseguradora afirmó que no se podía pronunciar, por ser un hecho dirigido al Banco BBVA, pero, afirmó que "es el potencial asegurado el que debe diligenciar y firmar en señal de aceptación y convalidación"; agregó, que el actor fue “reticente al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad” y formuló como excepción de mérito la denominada “ausencia de información por parte del asegurado en la etapa contractual”, alegando que “la compañía... haciendo uso de su diligencia y cuidado, suministró cuestionario claro y específico” y que el actor “lo diligenció y firmó”.

En consonancia, el banco BBVA, en su contestación alegó, también para refutar el hecho referido, “que [sus] cargas contractuales... se encuentran debidamente atendidas, al punto que el consumidor financiero diligenció y suscribió la inscripción en la póliza de vida grupo deudores”.

3. En ese orden de ideas, lo primero que debe decirse es que, en realidad, buscó desconocer el documento cuando afirmó que no lo diligenció; sin embargo, de acuerdo con el artículo 272 del CGP, “el desconocimiento no procede respecto... de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega”. Esto tiene lógica si se advierte que el propósito del medio consagrado en la norma es “censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor”¹.

Entonces, aportado el Formato de Declaración de Asegurabilidad con la contestación de la demanda, le correspondía al interesado tachar de falso su contenido y así atacar su integralidad, pues conforme su alegato, si bien lo suscribió, las declaraciones que allí reposan no fueron realizadas por él; sin embargo, guardó silencio en esa oportunidad y en la audiencia en que se tuvo el documento como prueba y se ordenó a la demandada aportarlo nuevamente en un formato legible, insistió en la prueba grafológica.

4. En esos términos se colige que más que un tema de necesidad de la experticia, lo relevante era que, si bien se omitió formular la tacha en la forma en que impone la norma, no podían omitirse las alegaciones realizadas por el actor con el propósito previsto en el artículo 269 del CGP desde el inicio de la demanda, buscando que se allegue el Formato

¹ Sentencia SC4419 de 2020.

en original y se realice la prueba grafológica (art. 270 ib), para determinar que, a pesar de firmarlo, no fue él quien lo diligenció, por lo menos el aparte de los datos personales, como lo afirmó su contraparte.

Así, de cara a las afirmaciones de las partes, es claro que se requería un estudio probatorio encaminado a determinar la integralidad del Formato de Asegurabilidad; sin embargo, la consulta actual del expediente en línea permite constatar que esa discusión fue esclarecida por la testigo Carolina Villamizar en su calidad de Asesora del Banco BVVA, quien, en la audiencia de fallo del 12 de enero de 2020, afirmó haber diligenciado ese documento en presencia del señor Burgos y consignó sus datos personales, según se los refirió él personalmente, pero que fue este quien llenó lo correspondiente a las enfermedades que padecía y ratificó esa información con dos de sus firmas.

En ese orden de ideas, ya no existe controversia frente a quién diligenció los datos personales del demandante y como la información adicional consignada en el Formato, esto es las 'X' manuscritas en el formulario de "declaración de asegurabilidad", no es un aspecto a esclarecer con la experticia -según lo afirmó la abogada apelante al sustentar su impugnación-, en este momento procesal la prueba se torna superflua porque, como ya se dijo, con ella se pretendía evidenciar un punto que ya fue probado en el proceso; en consecuencia, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 1º de octubre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante ante el fracaso de la alzada. Se fijan como agencias en derecho ½ salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: : ÁLVARO LAGUNA GARAY
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
CLASE DE PROCESO : Verbal

Sería del caso proseguir con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, si no fuera porque el Tribunal carece de competencia.

En efecto, es cierto que, en el encabezado de la demanda, el señor Laguna Garay colocó como referencia “acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”, y se admitió por el a quo en igual sentido (pdf. 002); pero también lo es que ni en las pretensiones ni en los hechos de libelo se menciona como vulnerado algún derecho del consumidor como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por esa entidad bancaria, ni se discute cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011).

La acción descansa sobre el accidente de tránsito que sufrió el demandante, el 18 de diciembre de 2018, cuando conducía el vehículo de placas WGO698, en el sector de Chinzaqué vía Ubaté-Sinajara, que le produjo múltiples lesiones, y una pérdida de capacidad laboral del 51.48%, según dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación del Meta.

Con fundamento en la póliza de automóviles No. 101010502 solicitó, 27 de agosto de 2019, el pago de la indemnización por el amparo de accidentes personales por un valor de \$40.000.000, petición objetada el 9 de octubre siguiente al estar excluido el amparo porque “la causa del accidente fue con ocasión a una acción imprudente del conductor del vehículo... “adelantar en curva pendiente”.

De manera en la acción ejercida no se ha reclamado la protección al consumidor bajo el amparo del inciso 1° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, sino una típicamente contractual de las que también conoce la Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2° del artículo mencionado, que dice: “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra

relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”, en el que se encuentra el presente litigio

Por tanto, como la disputa que el demandante planteó a la aseguradora es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía -\$40.000.000- (art. 18 numeral 1 del CGP).

En consecuencia, la apelación de su sentencia debe ser asumida por la “autoridad judicial funcional del juez que hubiere sido competente en el caso de haber tramitado la primera instancia ante un juez” (inciso 3 del párrafo 3° del artículo 24 ibídem).

Luego, como el asunto contencioso no era de mayor cuantía, ni el litigio se trabó en ejercicio de los derechos del consumidor, no es posible considerar que de haberse tramitado ante un juez ordinario a competencia hubiera sido uno de circuito (núm. 1° y 9° del art. 20 del CGP), como para que el conocimiento de la apelación de la sentencia tuviere que realizarse en el Tribunal.

Es importante hacer notar que no todo asunto que conoce la Superintendencia Financiera es por ejercicio de los derechos del consumidor, pues aquel que tenga relaciones con las entidades vigiladas es de por sí un consumidor financiero, pero no le basta invocar esa condición para que su demanda se interprete como una acción de consumidor, como lo es la situación particular de este caso.

Por lo expuesto se,

Resuelve:

- 1.- Declarar la falta de competencia del Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- En consecuencia, dejar sin efecto el auto admisorio del citado recurso, y ordenar que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto, para que se distribuya aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.
- 3.- Enviar, para su conocimiento, copia de esta providencia a la Superintendencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103011200000512 **04**
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: GUSTAVO RAMOS CALDERÓN
Ejecutados: MARÍA ISABEL CHÁVEZ DE HIGUERA y OTROS.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por José del Carmen y Luz Dary Tuta Chávez, a través de apoderado judicial, contra la sentencia virtual que el 28 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, entre otras, declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de los mandamientos de pago proferidos en el presente asunto, con exclusión de los señores José Edilberto Higuera Chávez y María Isabel Chávez de Higuera, respecto de quienes el ejecutante desistió de sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

Apelación de auto No. 110013103002201400112 01
Ejecutivo singular -----

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc52657d96b24092906b459221b76b8e597007f8fdd9b6b6db1f3db911fa6fca

Documento generado en 26/01/2021 11:25:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 012-2015-00110-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de la demanda principal, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA**

012-2015-00110-01

R.I. 14951

Rad. 012-2015-00110-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 021201400063 01

Revisada la actuación se observa que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, porque no se practicó en legal forma la notificación de las personas que debían ser citadas en el proceso.

En efecto, como en virtud del tránsito de legislación del CPC al CGP, este asunto pasó a gobernarse por la nueva codificación procesal, el juez –por tratarse de un inmueble- debió informar sobre su existencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, de considerarlo pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar.

No se olvide que era deber del juez proceder del modo impuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso (num. 6), toda vez que, se insiste, para la época del fallo éste proceso estaba sujeto a las reglas de la Ley 1564 de 2012.

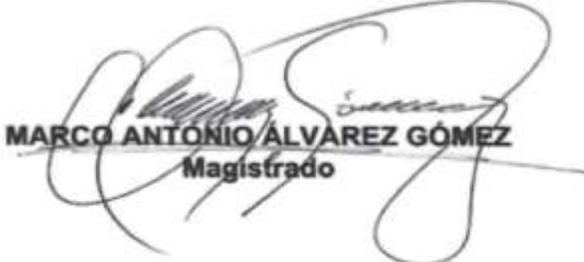
Así las cosas, como el emplazamiento de las personas indeterminadas se surtió válidamente en vigencia del CPC, el de los herederos indeterminados de Martha Isabel del Socorro Luna Morales y Jorge Alberto Ávila Leal en vigencia del CGP, y las pruebas también son eficaces, por mandato del artículo 138, inciso 2º, del CGP, sólo se invalidará el fallo, para que la Juez 21 Civil del Circuito renueve la actuación, según las consideraciones de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 7 de septiembre de 2020, inclusive.
2. **ORDENAR** a la juez de primer grado que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc8e28ea8bf175a3b049065c20875774506db68897dcb773e5e724e11c312a4

Documento generado en 26/01/2021 10:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 043201900332 01

Por la secretaría del juzgado inclúyase la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da17392afbb3cce70d7001ed741050ec4366fea51e2838d9007fbd19263f

13d

Documento generado en 26/01/2021 04:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintiuno

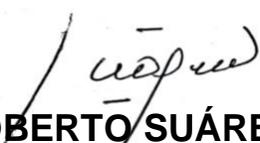
1. Sería del caso resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación frente a la sentencia emitida en primera instancia, de no ser por la existencia de los siguientes defectos en el documento “05 Expediente CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf”, los cuales se ponen de presente con el propósito de que, con la mayor prontitud, sean subsanados por la autoridad de primera instancia, pues los mismos imposibilitan la correcta revisión del expediente:

- La digitalización de los folios obrantes en las páginas 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 234, 236, 245, 246, 25, 258, 269, 410, 420, 424, 425, 447, 448, 449, 450, 453, no es adecuada, teniendo en cuenta que la información plasmada en la parte inferior de esos segmentos no es visible.
- En la página 251 inicia el auto del 20 de septiembre de 2019, cuya parte resolutive no obra en el documento pdf.
- En la página comienza el auto del 25 de noviembre de 2019, del que tampoco aparece su aparte resolutive.
- La organización cronológica es deficiente, en la medida que los folios 401 a 412 físicos, se encuentran digitalizados antes del folio 410.

Hágase la anotación para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas. Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso contra la sentencia, la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

2. Como quiera que en las audiencias realizadas los días 25 de agosto y 23 de septiembre de 2020 se concedieron apelaciones contra autos en el efecto devolutivo, proceda la secretaría a realizar el abono de las mismas.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

Rad. 11001-31-030-001-2019-00282-01

Con el respeto debido a los señores Magistrados con quienes integró esta Sala de Decisión, me permito manifestar que debo apartarme de la determinación que desata la alzada incoada, al estimar que no se satisficieron las exigencias procesales que habiliten el pronunciamiento del tribunal.

Ello, porque una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La primera, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “**los reparos concretos**” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta.

La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Fue tal el querer del legislador de 2012 de que el juzgador que ha de dirimir la instancia escuche las alegaciones de las partes que desde el artículo 107 fue perentorio al indicar, que “*cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en **primera o segunda instancia**, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones del inconforme con la sentencia de primera instancia no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada en el Decreto 806 de 2020, y bajo cuya cuerda se tramitó la alzada por este colegiado, pues éste en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia dispuso lo siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la

apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Es irrefutable que el mentado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado reiteradamente en esa dirección, indicando recientemente en la sentencia STC7646-2020 de 22 de septiembre rad. 2020-02406-00, que:

“bastante se ha enfatizado que el diseño de «apelación» contemplado en el Código General del Proceso impone, necesariamente, el agotamiento de varias etapas que no pueden confundirse entre sí. De manera tal que los reparos concretos esbozados ante el a-quo no eximen al «recurrente» de asistir a la «audiencia de sustentación y fallo», en la medida que esta es la única oportunidad establecida por el legislador para desarrollar la inconformidad, lo cual es fiel reflejo, entre otros, de los postulados de oralidad, publicidad e inmediación en que se sostiene el nuevo estatuto adjetivo.

Quiere decir que, contrario a lo afirmado por la gestora, sus elucubraciones preliminares ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja no la exoneraban de concurrir a la diligencia programada por el Tribunal, dado que ampliamente se tiene decantado que:

(...) con independencia de la firmeza de los «reparos concretos» que se hayan enlistado ante el a-quo, al proponente de la «alzada» le incumbe ineludiblemente presentarse ante el ad

quem y desarrollar uno a uno los puntos de divergencia; y esta fase, distinta de la precedente, es la que se erige en verdad como «sustentación de la apelación». Nótese cómo se han distinguido las diversas etapas que envuelve el trámite de segunda instancia, o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible diferenciar las cargas que se le imponen al «apelante» de una «sentencia», así: i) interposición del «recurso», ii) exposición de los reproches breves, y iii) alegación final o «sustentación». Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comuniquen de modo oral o epistolar, pues si ello ocurre en «audiencia» allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es «escrito» lo propio se hará por el mismo medio dentro de los tres días siguientes a la notificación. Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los tres días posteriores a la «audiencia en que se profirió la sentencia» o «a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia».

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado «canon» 322 al disponer que sobre los «reparos concretos» «versará la sustentación que hará ante el superior», y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el «recurrente sustente la alzada ante el ad quem», lo que claramente se reafirma luego con el «artículo 327» ejúsdem cuando prevé que el «apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» (negrilla propia).

Ergo, el iter de la «apelación» está comprendido por tres momentos inconfundibles a cargo del interesado en la revocación del veredicto, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la «alzada». En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la «sustentación ante el superior», para no ver triunfar esa aspiración...

En decisión más reciente el alto Tribunal enfatizó:

Se insiste, desde la propia arquitectura del Código General del Proceso, **la fundamentación o sustentación de la apelación contra sentencias es durante la segunda instancia en audiencia**; y no de otro modo, en desarrollo de la oralidad y de la publicidad, cual de forma puntual lo imponen las premisas insertas en el numeral 5º, art. 327 del aludido Código, al decir: «(...) ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...)», reivindicación consignada en el epílogo del 330 ibídem de la misma manera en: «(...) audiencia de sustentación y fallo (...)», lo anterior, como efecto directo del art. 3º del ibídem, cuando consagra: «Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice

realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)” (subraya fuera de texto).

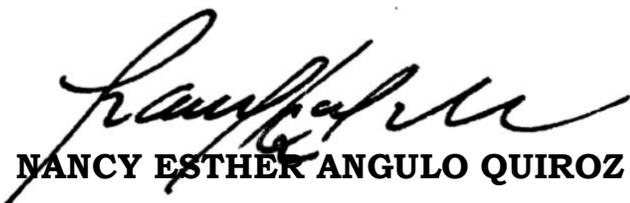
Por esas razones el numeral 6º, art. 107 ejusdem determina: “(...) Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...)”, de tal modo que corresponde al juez oír e instruir y conducir personalmente el decurso, al punto de que “(...) [c]uando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el sólo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales (...)”, siguiendo el inciso 5º, numeral 1º, art. 107 ibídem. De no procederse así, esto es, sustentando en audiencia ante el juez que debe resolver la causa, indefectiblemente se engendra nulidad, en los términos del numeral 7º, art. 133 del mismo ordenamiento: “(...) Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (...)”. En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal.

Lo dicho, obviamente, en relación con las sentencias y sin olvidar el tránsito de legislación en materia de recursos entre el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 y, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 cuya expedición compelió la universal pandemia de la Covid-19” (Negrillas originales) (CSJ STC10704-2020 de 30 de nov. Rad. 2020-00301-02)

Si ello es así, como evidentemente lo es, al no concurrir el recurrente a satisfacer la carga procesal de sustentar ante esta Colegiatura su recurso vertical, devenía insoslayable la consecuencia sancionatoria prevista en la normativa antes reseñada.

Por lo anterior, con el debido respeto y al amparo de las citadas disposiciones me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto se pronunció sobre el recurso de apelación impetrado, pues el mismo debió declararse desierto.

Veintiséis de enero de dos mil veinte,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada